

**RV: recurso de reposicion y en subsidio apelacion auto que niega medidas cautelares rad: 2019-313.**

luis emilio correa rodriguez <luisemiliocorrea@live.com>

Vie 29/07/2022 2:43 PM

Para: Juzgado 06 Familia - Santander - Bucaramanga <j06fabuc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

LUIS EMILIO CORREA RODRIGUEZ, ALLEGO - RECURSO DE REPOSICION Y ENSUBSIDIO APELACION AUTO QUE NEGÓ MEDIDAS CAUTELARES. RADICADO 2019- 313- ATTE.

LUIS EMILIO CORREA RODRIGUEZ.

C.C. 91223635.

T.P. 154539 DELC.S.J.

---

**De:** luis emilio correa rodriguez

**Enviado:** viernes, 29 de julio de 2022 2:35 p. m.

**Para:** luis emilio correa rodriguez <luisemiliocorrea@live.com>

**Asunto:** recurso de reposicion y en subsidio apelacion auto que niega medidas cautelares rad: 2019-313.

SEÑOR JUEZ SEXTO DE FAMILIA DE BUCARAMANGA.

E.S.D.

PROCESO: INDIGNIDAD SUCESORAL.

RAD:2019-313.

ASUNTO: INTERPOSICION DE RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO APELACION PARA ANTE EL SUPERIOR CONTRA EL AUTO PROFERIDO POR EL JUZGADO DE CONOCIMIENTO EN FECHA 25 DE JULIO DE 2022.

LUIS EMILIO CORREA RODRIGUEZ, identificado al pie de mi nombre, abogado titulado con T.P. número 154539 del C.S.J. actuando en causa propia dada mi calidad de heredero de la sucesión del señor JOSE DEL CARMEN CORREA GARZA, y en calidad de demandado en proceso de indignidad sucesoral y demandante en demanda de reconvención de indignidad sucesoral, en el radicado 2019-313. por intermedio de este escrito me permito interponer recurso de reposición y en subsidio el de apelación para ante el superior, contra el auto proferido por este despacho en fecha 25 de julio de 2022, notificado en estados el día 26 hogaño, que negó la solicitud de medidas cautelares lo anterior de conformidad con el artículo 321 numeral 8 del c.g.p. con base en lo siguiente.

#### SUSTENTACION DEL RECURSO.

Disiento muy respetuosamente de la posición jurídica establecida por el juzgado de conocimiento que negó la solicitud de medidas cautelares, en principio en cuanto a la interpretación exegética, al tenor literal de la norma, del artículo 590 numeral 1, literal b, en el sentido que si no versa sobre universalidad de bienes u otro derecho real o principal, y que sean propiedad del demandado según los artículos que trajo en cita no proceden las medidas cautelares y que a la vez por ser un proceso de indignidad donde una parte demanda en indignidad y la otra demanda en reconvención no proceden según argumento del juzgado las medidas cautelares. Trayendo en recordación la sentencia proferida por la honorable corte constitucional numero C-925 DE 1999, Expediente D-2407, de 18 de noviembre de 1999. Magistrado ponente DR. VLADIMIRO NARANJO MESA, donde se hace referencia en uno de sus apartes sobre la prioridad de las medidas cautelares, no obstante en el proceso que ocupa según mi posición jurídica no entiendo cual es la justificación en la interpretación en la norma para negar que por el hecho de que se tramite un proceso de indignidad por ello no proceden las medidas cautelares de inscripción de demanda que es una medida de cautelar para que las partes y terceros se atengan a las resultas para el caso que ocupa del proceso de indignidad que son entre otros los efectos sobre la no disposición de los bienes de la masa universal por el termino de diez años según lo normado para el caso que ocupa para los procesos de indignidad en nuestro código civil colombiano, con respecto a los bienes adjudicados a la parte vencida del sucesorio de mi padre señor JOSE EL CARMEN CORREA GARZA que se tramita en el juzgado cuarto de familia de B/MANGA, en el radicado : 4771-1995. Acotando que las medidas cautelares evitan en principio que los bienes adjudicados al heredero o heredera tengan plena disponibilidad para disponer libremente de los bienes adjudicados en el multicitado proceso

sucesoral rad: 4771-1995, y resulta obvio que la cautela avisa a los posibles compradores de los bienes de una sucesión que se debe considerar lo que se decida en un proceso de indignidad como el que ocupa y evitan en cierta medida que las sentencias no sean inanes garantizándose con ello que tengan plenos efectos la declaratoria de indignidad que tiene consecuencias como la explicitada con anterioridad, arguyendo que dichas medidas no deben limitarse a lo argumentado por el A-QUO, Ya que se trae a colación el caso hipotético que una de las partes venda aun tercero los bienes adjudicados en un proceso sucesoral como el que ocupa y con posterioridad esa persona que vendió sea declarado o declarada indigna. Preguntándome donde quedan los efectos de la declaratoria de la sentencia de indignidad, en favor de la parte que gano el proceso, coligiéndose que un proceso sin medidas va a resultar inane halos intereses de la persona que salió a favor la sentencia no teniendo posibilidades de ejecutar los efectos de indignidad siendo este otro motivo de inconformismo de la negación de la solicitud de las medidas cautelares. Puesto que a la vez según mi posición se estaría en contravía del principio de igualdad jurídica y de igualdad de armas ya que según dicha interpretación del juzgado se me esta cercenando el derecho de acceso a la administración de justicia al limitarse la posibilidad de medidas cautelares con las consecuencias adversa descritas anteriormente. Ocasionándome por lo anterior perjuicios de toda índole.

Ala presente en archivo adjunto se allega un escrito de una firma de abogados donde hacen referencia que en el código procesal del proceso en interpretación del artículo 590 en el artículo y numeral y literal descrito en dicho documento, art, 590,2,c. se lee sobre la novedad que los demandados pueden a la vez pedir medidas cautelares, dejando de ser un solo espectador, solicitando muy respetuosamente se haga extensivo este documento como parte de la sustentación del presente recurso .

En la solicitud de medidas cautelares se presentó un certificado de la superintendencia de industria y comercio de BOGOTA, con respecto ala marca puyana mixta, donde aparece MERCEDES RODRIGUEZ BARAJAS, como titular de la marca puyana mixta lo mismo que el suscrito

Aparece como titular de la multicitada marca PUYANA MIXTA, habiéndose adjudicado unas cuotas partes en la hijuela número uno a MERCEDES RODRIGUEZ BARAJAS , Y en la hijuela numero 2 al suscrito recurrente le adjudicaron alavés una cuota parte de la multicitada marca PUYANA MIXTA , como consta en el multicitado trabajo de partición del radicado 4771- 1995 del juzgado cuarto de familia de B/MANGA, que se allego a la solicitud de medidas cautelares, y que allega nuevamente en archivo adjunto, junto con el certificado de industria y comercio donde se lee quienes son los titulares .agregando que no encuentro razón para que se haya negado la solicitud de inscripción de demanda en este proceso de indignidad proceso de indignidad, ante la superintendencia de industria y comercio sobre la marca PUYANA MIXTA, negándoseme con dicha interpretación de negativa de acceder a las medidas cautelares la oportunidad de ejecutar la sentencia en el caso hipotético en el caso de que la parte contraria sea vencida en juicio aclarando que los procesos nadie puede como Abogado asegurar que va a ganar sin embargo las medidas cautelares serian una especie de garantía para evitar que las sentencias proferidas por los jueces se conviertan en un rey de burlas para la justicia y para las partes que intervienen en el.

Se agrega que la sentencia aprobatoria de la partición multicitada del radicado 4771-1995 del juzgado cuarto de familia se ha registrado parcialmente, por ello en certificado de la cámara de comercio el establecimiento de comercio CIGARROS PUYANA aparece como propietario mi señor

padre fallecido JOSE DEL CARMEN CORREA GARZA, Y no aparecen en dicho certificado los adjudicatarios, herederos y cónyuge supérstite, adelantándose en el juzgado cuarto de familia a la fecha un proceso de partición adicional del establecimiento de comercio CIGARROS PUYANA. Que se encuentra en apelación, no obstante insisto en la medida cautelar de inscripción de demanda sobre el establecimiento de comercio solicitado con anterioridad en el proceso de la referencia. Ya que obviamente como manifesté anteriormente y para esta caso específico no obstante no aparecer como propietaria la ahora demandada en reconvenición insisto en que se revoque la decisión que negó esta medida cautelar, para el caso que ocupa ante una falta de claridad sobre la admisibilidad de las medidas cautelares en los procesos de indignidad solicito la aplicación del artículo 12 del código general del proceso que hace referencia a vacíos y deficiencias del código general del proceso y artículo 8 de la ley 153 de 1887, que hace referencia a cuando no haya ley exactamente aplicable al caso controvertido, por lo anterior pido muy respetuosamente se revoque la decisión objeto de inconformismo que negó la cautela.

Se anexa: en archivo adjunto, certificado reciente de establecimiento de comercio cigarros PUYANA.

Sentencia y trabajo de partición rad. 4771-1995. Del juzgado cuarto de familia de B/MANGA.

Certificado de la superintendencia de industria y comercio donde aparecen los titulares de la marca PUYANA MIXTA.

Concepto jurídico de firma de abogados,

ATTE.

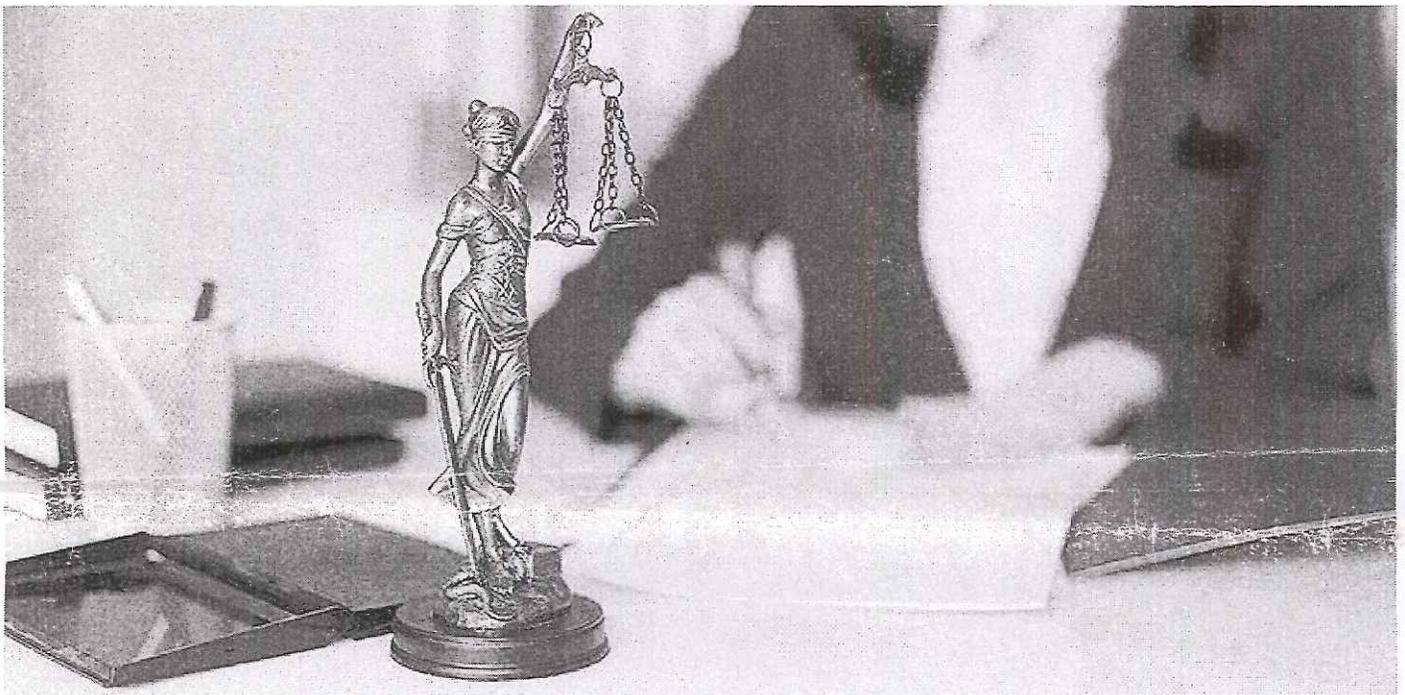
A handwritten signature in black ink on a white background with a light gray grid pattern. The signature is written in a cursive style and appears to read "Luis Emilio Correa Rodriguez".

LUIS EMILIO CORREA RODRIGUEZ.

C.C. 91223635.

T.P. 154539 DEL C.S.J.

# ¿Medidas cautelares por solicitud del demandado?



Óscar J. Martínez Correa

Gerente de Litigios, Arbitraje y Solución de Controversias

Pinilla González & Prieto

[omartinez@pgplegal.com](mailto:omartinez@pgplegal.com)

Una de las reformas introducidas con el Código General del Proceso (CGP) que quizás ha generado más debates e interrogantes en el entorno procesal ha sido la adopción

del nuevo sistema de medidas cautelares previsto en el artículo 590 de la Ley 1564 del 2012, reforma que no solamente trajo consigo una significativa ampliación de las modalidades o clases de cautelas admisibles en el proceso –y que acrecentó el poder cautelar de los jueces-, sino que adicionó novedosas facultades y oportunidades procesales que permiten a las partes una intervención más activa y directa en las decisiones relacionadas con este importante aspecto de la actuación judicial.

Este nuevo enfoque encuentra su razón de ser, al menos en parte, en el desarrollo de varios principios que informan al CGP, a saber, la tutela jurisdiccional efectiva, la igualdad real de las partes y la efectividad del derecho sustancial. Además de regular las tradicionales actuaciones de solicitud, decreto y práctica de medidas cautelares, la normativa se ha ocupado de otras cuestiones importantes, como la modificación, sustitución o cese de las mismas en cualquier etapa del proceso; y qué decir de la facultad que se otorgó al juez para decretar cualquier otra medida que encuentre razonable conforme a los derechos e intereses que se discuten en el juicio.

Tal es la amplitud de la nueva concepción en materia de medidas cautelares que, incluso, puede afirmarse la existencia de una facultad cautelar en cabeza del demandado, posibilidad hasta hace poco impensable bajo

las reglas del Código de Procedimiento Civil, pero que resulta bastante plausible a la luz de los postulados del CGP.

Lo anterior significa que el demandado ha dejado de ser un mero espectador en el escenario de las medidas cautelares para convertirse en un actor protagónico, al que no solamente se le permite oponerse a las cautelas pretendidas por el demandante, sino que además se le ha dotado de un verdadero derecho a solicitar sus propias medidas cautelares, bien sea para afectar o limitar sus derechos o, incluso, desde una visión más amplia de la nueva normativa, para afectar o limitar de manera transitoria los derechos del demandante. Veamos algunos supuestos que ratifican esta visión:

## Facultades

El demandado puede solicitar al juez, en cualquier etapa del proceso, que una medida cautelar previamente decretada e incluso practicada, sea sustituida por una totalmente distinta (art. 590, 2, c). De accederse a lo solicitado, es claro que la medida cautelar que existirá en el proceso termina siendo producto de la facultad cautelar del demandado y no del demandante.

Así mismo, el demandado puede pedir la práctica de una medida cautelar innominada, incluso una encaminada a limitar o restringir temporalmente derechos del demandante (art. 590, 2), siempre que la misma resulte adecuada para la protección de un derecho objeto de litigio o para la prevención o cesación de daños. Nada obsta para que en ciertos casos sea el demandado y no el demandante quien tenga interés en la consecución de alguna de estas finalidades, por ejemplo, cuando se enfrenta a una acción abiertamente temeraria.

Piénsese en un litigio en el que se discuta el supuesto daño estructural a una edificación vecina, en el que el demandante, con el único fin de engrosar su pretensión, se niega injustificadamente al desalojo del bien o a permitir una oportuna reparación que pueda hacer cesar el daño, o al menos permita evitar la ruina de la edificación; o el caso de una discusión en la que el demandante reclama la entrega de una obra que se ha negado a recibir por considerar que no cumple sus expectativas contractuales, mientras el demandado alega que la misma cumple con lo acordado. Aquí, es evidente que la demora en el pleito puede ocasionar la pérdida o el grave deterioro de un bien que estaría mejor custodiado en manos del demandante y no del demandado.

No sobra señalar que para la viabilidad de una medida cautelar innominada a instancia del demandado, el juez debe verificar previamente el cumplimiento de los mismos

requisitos exigidos al demandante, entre ellos, la legitimación y el interés para actuar, la apariencia de buen derecho, el peligro de la mora y la caución previa. Estos requisitos no son exclusivos del demandante, pues, en la práctica, no serán pocos los casos en los que la ponderación de los derechos entre las partes arroje como resultado que la demora en el proceso pone en mayor peligro de sufrir daños al demandado y no al demandante, o que de los enunciados fácticos iniciales y de las pruebas existentes al inicio de la *litis*, se desprenda con mayor claridad y verosimilitud que la posición del demandado en la controversia resulte de lejos más fuerte que la del demandante.

El debate está planteado, restando apenas una última reflexión: no debe olvidarse que el proceso solo puede servir a la justicia en la medida en que se conciba como un instrumento de protección efectiva de los derechos de todos los sujetos que intervienen, sin importar el extremo procesal en que se encuentren.

**JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DE BUCARAMANGA  
E.S.D**

**PROCESO: INDIGNIDAD SUCESORAL  
RAD: 2019-313**

**DE: MERCEDES RODRIGUEZ BARAJAS  
CONTRA: LUIS EMILIO CORREA RODRIGUEZ Y OTRA**

**ASUNTO: SOLICITUD DE MEDIDAS CAUTELARES. ARTICULO 591 DEL C.G.P.  
INSCRIPCION DE DEMANDA SOBRE EL BIEN MUEBLE, MARCA PUYANA MIXTA,  
COMO CONSTA EN EL CERTIFICADO DE INSCRIPCION DE PROPIEDAD INDUSTRIAL  
EXPEDIDO POR LA SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO.**

Luis Emilio Correa Rodriguez, mayor de edad y vecino de esta ciudad, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, actuando en causa propia, dada mi calidad de abogado me permito por intermedio de este escrito solicitar medidas cautelares. Artículo 591 del C.G.P. Inscripción de demanda sobre el bien mueble, marca Puyana mixta, como consta en el Certificado de inscripción de propiedad industrial expedido por la Superintendencia de Industria y Comercio, certificado anterior donde aparece como propietaria la señora Mercedes Rodriguez Barajas, identificada con C.C. 28.289.807 de Piedecuesta, cuota parte adjudicada en la hijuela No. 1 Literal E del Multicitado Trabajo de Partición.

A la presente se allega certificado expedido por la Superintendencia de Industria y Comercio, donde está contenida la información actual del registro, a la vez se allega copia del trabajo de partición del radicado 4771-1995 del Juzgado 04 de Familia donde se puede verificar la hijuela No. 1 Literal E donde fue adjudicado dicho good will a Mercedes Rodriguez Barajas.

Agradezco oficiar directamente a la Superintendencia de Industria y Comercio y hacerme llegar a mi correo electrónico dicho oficio sin perjuicio de que Uds. lo envíen directamente.

Anexo: - certificado de información de registro público de la propiedad de la Superintendencia de la marca Puyana Mixta clasificación 34 versión 10.

- Trabajo de partición del radicado 4771-1995 y Sentencia aprobatoria de la partición de fecha 20 de octubre de 2004.

Del señor Juez

Atentamente,



**LUIS EMILIO CORREA RODRIGUEZ  
C.C. 91.223.635  
T.P. 154.539 del C.S.J.**

CÁMARA DE COMERCIO DE BUCARAMANGA

CERTIFICADO GENERADO A TRAVÉS DE LAS VENTANILLAS  
LUGAR Y FECHA DE EXPEDICIÓN: BUCARAMANGA, 2022/07/28 HORA: 13:26:24  
10563379

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: 99KI21F3E9

-----  
LA PERSONA O ENTIDAD A LA QUE USTED LE VA A ENTREGAR EL CERTIFICADO PUEDE VERIFICAR EL CONTENIDO Y CONFIABILIDAD, INGRESANDO A [WWW.CAMARADIRECTA.COM](http://WWW.CAMARADIRECTA.COM) OPCIÓN CERTIFICADOS ELECTRONICOS Y DIGITANDO EL CÓDIGO DE VERIFICACIÓN CITADO EN EL ENCABEZADO. ESTE CERTIFICADO, QUE PODRÁ SER VALIDADO DE MANERA ILIMITADA, DURANTE 60 DIAS CALENDARIO CONTADOS A PARTIR DE LA FECHA DE SU EXPEDICIÓN, CORRESPONDE A LA IMAGEN Y CONTENIDO DEL CERTIFICADO CREADO EN EL MOMENTO EN QUE SE GENERÓ EN LAS VENTANILLAS O A TRAVÉS DE LA PLATAFORMA VIRTUAL DE LA CÁMARA.  
-----

CERTIFICADO DE MATRICULA DE ESTABLECIMIENTO DE:  
CIGARROS PUYANA

EL SECRETARIO DE LA CAMARA DE COMERCIO DE BUCARAMANGA, CON FUNDAMENTO EN LAS MATRICULAS E INSCRIPCIONES DEL REGISTRO MERCANTIL

C E R T I F I C A

RENOVACIÓN: 2014/06/07

C E R T I F I C A

MATRICULA ESTABLECIMIENTO: 11782 DEL 1978/04/18  
NOMBRE: CIGARROS PUYANA  
FECHA DE RENOVACION: JUNIO 07 DE 2014

-----  
ESTE ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO NO HA CUMPLIDO CON SU OBLIGACION DE RENOVAR.

DIRECCION COMERCIAL: CARRERA 6 # 11 - 90  
MUNICIPIO: PIEDECUESTA - SANTANDER  
TELEFONO: 6550280  
E-MAIL: [luisemiliocorrea@live.com](mailto:luisemiliocorrea@live.com)  
ACTIVIDAD PRINCIPAL : 1200 ELABORACIÓN DE PRODUCTOS DE TABACO

C E R T I F I C A

PROCESO ORDINARIO DE PETICION DE HERENCIA  
DE: MERCEDES RODRIGUEZ BARAJAS, LUIS EMILIO CORREA RODRIGUEZ  
CONTRA: DORIS, MILTON CORREA RODRIGUEZ; MARIA PIEDAD, EDILMA CORREA SOLANO Y OTROS  
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA BUCARAMANGA  
INSCRIPCION DE DEMANDA SOBRE EL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO DENOMINADO FABRICA DE (SIC) CIGARROS PUYANA, UBICADO EN LA CR. 18 NO. 46-66 BUCARAMANGA.  
OFICIO No 4584-2005-0362 DEL 2005/12/15 INSCR 2005/12/16 DEMANDA

C E R T I F I C A

DE PROPIEDAD DE:  
CORREA GARZA JOSE DEL CARMEN  
NIT: 2013162-9  
MATRICULADO EN LA CAMARA PUROS Y SIMPLES

C E R T I F I C A

CORREA GARZA JOSE DEL CARMEN

PROCEDENCIA DE LOS ANTERIORES DATOS: QUE LA INFORMACION ANTERIOR HA SIDO TOMADA DIRECTAMENTE DE LOS FORMULARIOS DE MATRICULA DILIGENCIADOS POR EL COMERCIANTE.

EXPEDIDO EN BUCARAMANGA, A 2022/07/28 13:26:24 - REFERENCIA OPERACION 10563379

LOS ACTOS DE REGISTRO AQUÍ CERTIFICADOS QUEDAN EN FIRME DIEZ DÍAS HÁBILES DESPUÉS DE LA FECHA DE INSCRIPCIÓN, SIEMPRE QUE, DENTRO DE DICHO TERMINO, NO SEAN OBJETO DE LOS RECURSOS DE REPOSICIÓN ANTE ESTA ENTIDAD, Y / O DE APELACIÓN ANTE LA SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES.

PARA EFECTOS DEL CÓMPUTO DE LOS TÉRMINOS LOS SÁBADOS NO SON DÍAS HÁBILES EN LA CÁMARA DE COMERCIO DE BUCARAMANGA.

EL PRESENTE CERTIFICADO NO CONSTITUYE CONCEPTOS FAVORABLES DE USO DE SUELO, NORMAS SANITARIAS Y DE SEGURIDAD.

IMPORTANTE: LA FIRMA DIGITAL DEL SECRETARIO DE LA CAMARA DE COMERCIO DE BUCARAMANGA CONTENIDA EN ESTE CERTIFICADO ELECTRONICO, SE ENCUENTRA EMITIDA POR UNA ENTIDAD DE CERTIFICACIÓN ABIERTA AUTORIZADA Y VIGILADA POR LA SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, DE CONFORMIDAD CON LAS EXIGENCIAS ESTABLECIDAS EN LA LEY 527 DE 1999.

EN EL CERTIFICADO SE INCORPORAN TANTO LA FIRMA MECÁNICA QUE ES UNA REPRESENTACIÓN GRÁFICA DE LA FIRMA DEL SECRETARIO DE LA CÁMARA DE COMERCIO DE BUCARAMANGA, COMO LA FIRMA DIGITAL Y LA RESPECTIVA ESTAMPA CRONOLÓGICA, LAS CUALES PODRÁ VERIFICAR A TRAVÉS DE SU APLICATIVO VISOR DE DOCUMENTOS PDF.

NO, OBSTANTE SI USTED EXPIDIÓ EL CERTIFICADO A TRAVÉS DE LA PLATAFORMA VIRTUAL PUEDE IMPRIMIRLO DESDE SU COMPUTADOR CON LA CERTEZA DE QUE FUE EXPEDIDO POR LA CÁMARA DE COMERCIO DE BUCARAMANGA. LA PERSONA O ENTIDAD A LA QUE USTED LE VA A ENTREGAR EL CERTIFICADO PUEDE VERIFICAR, POR UNA SOLA VEZ, SU CONTENIDO INGRESANDO A [WWW.CAMARADIRECTA.COM](http://WWW.CAMARADIRECTA.COM) OPCION CERTIFICADOS ELECTRONICOS Y DIGITANDO EL CÓDIGO DE VERIFICACIÓN QUE SE ENCUENTRA EN EL ENCABEZADO DEL PRESENTE DOCUMENTO. EL CERTIFICADO A VALIDAR CORRESPONDE A LA IMAGEN Y CONTENIDO DEL CERTIFICADO CREADO EN EL MOMENTO EN QUE SE GENERÓ EN LAS VENTANILLAS O A TRAVÉS DE LA PLATAFORMA VIRTUAL DE LA CÁMARA.



**Pedro Pablo Contreras Pacheco**

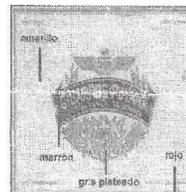
Radicación No: 15 139184

## LA SECRETARIA GENERAL AD-HOC

**CERTIFICA LA INSCRIPCIÓN DE LOS SIGUIENTES ACTOS EN EL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL**

### INFORMACIÓN ACTUAL DEL REGISTRO

Expediente Nro:	12 186607	
Fecha Solicitud:	22-Octubre-2012	
Marca:	PUYANA (MIXTA)	
Certificado:	471651	Vigencia Hasta: 30-Abril-2023
Descripción:	LAS EXPRESIONES: CIGARROS, BUCARAMANGA-COLOMBIA TIPO EXPORTACION, INDUSTRIA COLOMBIANA, HAND MADE Y HECHO A MANO IRAN COMO EXPLICATIVAS.	
Clasificación:	34 Versión 10	
Cobertura:	RESTRINGIDA	
Productos:	(34) TABACO PURO, CRUDO O PROCESADO; CIGARRILLOS, TABACO DE PIPA, TABACO PARA CLER, KRETERK; PAPEL Y TUBOS PARA CIGARRILLO, FILTROS PARA CIGARRILLO, LATAS DE TABACO, CAJAS PARA CIGARRILLOS Y CENICEROS, PIPAS; ENCENDEDORES.	
Titulares	MERCEDEZ RODRIGUEZ BARAJAS	
Actuales:	LUIS EMILIO CORREA RODRIGUEZ	
Domicilio:	PIEDRECUESTA SANTANDER COLOMBIA	
Actos	• RESOLUCION 25590 de 30-Abril-2013 OBSERVACION CONCEDE	
Administrativos:		



### LICENCIA

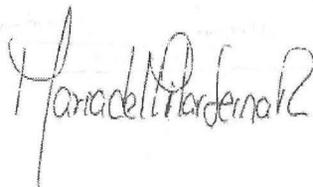
Expediente Nro:	12 186607	Fecha Solicitud: 10-Diciembre-2013
Marca:	PUYANA (MIXTA)	
Certificado:	471651	
Clasificación:	34 Versión 10	
Vigencia Hasta:	30-Abril-2023	
De:	MERCEDEZ RODRIGUEZ BARAJAS	
Domicilio:	PIEDRECUESTA SANTANDER COLOMBIA	
Dirección:	CRA. 6 NO. 11-90	
A:	ELIAS CORREA RODRIGUEZ	
Domicilio:	PIEDRECUESTA SANTANDER COLOMBIA	
Dirección:	Carrera 6 No. 11 - 90	
Apoderado:	CARLOS FERNANDO AMAYA MIRANDA	
Fecha Anotación	08-Abril-2014	
Estado Trámite:	INSCRIPCION	

**TRANSFERENCIA**

Expediente Nro: 12 186607      Fecha Solicitud: 19-Noviembre-2014  
Marca: PUYANA (MIXTA)  
Certificado: 471651  
Clasificación: (34)  
Vigencia Hasta: 30-Abril-2023  
De: MERCEDEZ RODRIGUEZ BARAJAS  
Domicilio: PIEDECUESTA SANTANDER COLOMBIA  
Dirección: CRA. 6 NO. 11-90  
A: MERCEDEZ RODRIGUEZ BARAJAS  
LUIS EMILIO CORREA RODRIGUEZ  
Domicilio: PIEDECUESTA SANTANDER COLOMBIA  
Dirección: CRA. 6 NO. 11-90  
Apoderado: LUIS EMILIO CORREA RODRIGUEZ  
Fecha Anotación: 28-Abril-2015  
Estado Trámite: INSCRIPCION

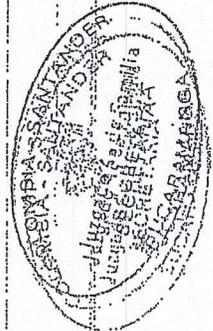
**ESTE CONTENIDO ES TOMADO SEGÚN REPORTE DE LA BASE DE DATOS**

La presente certificación se expide en Bogotá D. C., a los 23 días del mes de junio de 2015



**MARIA DEL PILAR SERNA ROMERO**

**FANNY GUTIERREZ SANTOS**  
**ABOGADA UNIVERSIDAD NACIONAL**  
Cra.14 No.35-26, Of.406 Tel:6425876 - 6427904 Fax:6700175  
**BUCARAMANGA**



Señora  
**JUEZ CUARTA DE FAMILIA**  
E. S. D.

R:4771

REF: Sucesión Intestada del Sr. JOSE DEL CARMEN CORREA GARZA.

FANNY GUTIERREZ SANTOS, abogada con T.P.18.297 del C.S.J. e identificada con C.C.20.179.603 expedida en Bogotá, designada por el Juzgado como partidora en la sucesión indicada, respetuosamente procedo a presentar el trabajo de partición y adjudicación de los bienes que conforman el acervo hereditario.

**CAPITULO PRIMERO**

**Consideraciones:**

- a.-) El causante, Sr JOSE DEL CARMEN CORREA GARZA, falleció en Bucaramanga, lugar de su último domicilio, el día 28 de Marzo de 1.995;
- b.-) Por auto de fecha Abril 21 de 1.995 del Juzgado Cuarto de Familia de Bucaramanga, fue abierto y radicado el proceso de sucesión MIXTA - TESTADA E INTESTADA- de JOSE DEL CARMEN GARCIA GARZA, reconociéndose como interesada a DORIS CORREA RODRIGUEZ, como heredera del causante, en su calidad de hija legítima, quien acepta la herencia con beneficio de inventario;
- c)- Mediante auto de Abril 28 de 1.995, se reconoció a la Sra. MERGEDES RODRIGUEZ BARAJAS como legataria y albacea con tenencia de bienes, de conformidad al testamento cerrado otorgado por el causante, como consta en escritura pública 1243 de 17 de Marzo de 1.995 de la Notaría Primera de Bucaramanga, cuya diligencia de apertura y publicación obra en escritura 1.443 de 31 de Marzo de 1.995 de la Notaría Primera de Bucaramanga;
- d)- Posteriormente, en providencia de Junio 29 de 1.995, se reconocen como herederos, en su calidad de hijos legítimos a ELIAS CORREA RODRIGUEZ, EMILSE CORREA RODRIGUEZ, AMPARO CORREA RODRIGUEZ, MARITZA CORREA RODRIGUEZ, LUIS EMILIO CORREA RODRIGUEZ Y YORGAN CORREA RODRIGUEZ, quienes aceptan la herencia con beneficio de inventario y sin perjuicio de terceros;
- e)- En autos de Julio 12 y Julio 27 de 1.995, obran los reconocimientos como herederos de JOSE CORREA RODRIGUEZ, ALICIA CORREA SOLANO, JOSE AGUSTIN CORREA SOLANO Y MARIA PIEDAD CORREA SOLANO, en calidad de hijos del causante, aceptando la herencia con beneficio de inventario;



- f)- En providencias de Agosto 16 y Agosto 28 de 1.995 se procede a reconocer como herederos por ser hijos del causante y aceptando la herencia con beneficio de inventario a: MILTON CORREA RODRIGUEZ, ARMANDO CORREA RODRIGUEZ, CECILIA CORREA RANGEL, HERNÁNDO CORREA ROMERO, FEDERICO ALBERTO CORREA ROBLES, RODRIGO CORREA ROMERO y EDILMA CORREA SOLANO;
- g)- Por auto Abril 9 de 1.997 se reconoce a la Sra. MERCEDES RODRIGUEZ BARAJAS como cesionaria de los derechos herenciales que a título universal le correspondan al heredero ARMANDO CORREA RODRIGUEZ, compra venta de tales derechos que obra en escritura Pública 4.154 de 28 de Junio de 1.996 de la Notaría Tercera el Círculo de Bucaramanga;
- h)- EN SENTENCIA PROFERIDA POR EL JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO, RADICADO AL NO. 4958, DE FECHA ENERO 21 DE 1.999, CONFIRMADA POR EL HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR, SALA DE FAMILIA, SE DECLARÓ LA NULIDAD DEL TESTAMENTO CERRADO, OTORGADO POR EL SR. JOSE DEL CARMEN CORREA GARZA, CONTENIDO EN ESCRITURA PÚBLICA 1243 DE MARZO 17 DE 1.995 DE LA NOTARIA PRIMERA DE Bucaramanga;
- i)- MEDIANTE SENTENCIA PROFERIDA POR EL JUZGADO DECIMO PENAL DEL CIRCUITO DE JUNIO 28 DEL 2.000, CONFIRMADA POR LA SALA PENAL DEL H. TRIBUNAL SUPERIOR, SE DECLARÓ LA NULIDAD DE LA ESCRITURA PÚBLICA 1242 DEL 17 DE MARZO DE 1.995 DE LA NOTARIA PRIMERA DE Bucaramanga MEDIANTE LA CUAL SE LIQUIDÓ LA SOCIEDAD CONYUGAL DE JOSE DEL CARMEN CORREA GARZA Y MERCEDES RODRIGUEZ BARAJAS.
- j)- En providencia del Juzgado, que obra a Folio 418 del Cuaderno Principal y en razón a las nulidades decretadas se ordena seguir la sucesión en la modalidad de intestada.
- k)- En Auto Agosto 3 del 2.001 reconoce a ANA SMITH BERMON DE SANCHEZ como heredera;
- l)- Mediante auto de Noviembre 18 del 2.002 se reconoció como cónyuge sobreviviente Sra. MERCEDES RODRIGUEZ BARAJAS, matrimonio contraído 28 Mayo de 1.994, y también como cesionaria de los derechos y acciones que a título universal les puedan correspondan o puedan corresponder a los herederos reconocidos: AMPARO, MARITZA, YORGAN, ELIAS Y EMILSE CORREA RODRIGUEZ y en un 80% las de LUIS EMILIO CORREA RODRIGUEZ, compraventa que consta en Escritura Pública No. 3.502 del 21 de Agosto del 2.002 de la Notaría Tercera del Círculo de Bucaramanga.

## CAPITULO SEGUNDO.-

### Acervo Hereditario:

- a)- Teniendo en cuenta que el causante Sr. JOSE DEL CARMEN CORREA GARZA y la Sra. MERCEDES RODRIGUEZ BARAJAS, contrajeron matrimonio Católico en la Parroquia de San Pío X de Bucaramanga, el día 28 de Mayo de 1.994, matrimonio registrado en la Notaría Séptima del Círculo de Bucaramanga el día 16 Febrero de 1.995, no existen bienes pertenecientes a la sociedad conyugal, pero la cónyuge sobreviviente ha abandonado sus bienes propios a favor de la sucesión, por lo cual se incluyen en el activo correspondiente (Art. 594 C.P.C.);
- b)- Partiendo de la diligencia de inventario y avalúos, del inventario adicional, de las objeciones presentadas a dichos inventarios, y de lo resuelto por el Juzgado mediante providencias de Marzo 18 de 1.997, Mayo 16 del 2.003 y por la Sala de Familia del



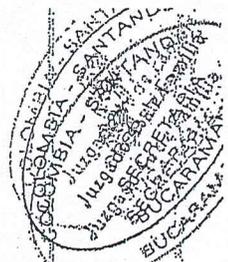
- f)- En providencias de Agosto 16 y Agosto 28 de 1.995 se procede a reconocer como herederos por ser hijos del causante y aceptando la herencia con beneficio de inventario a: MILTON CORREA RODRIGUEZ, ARMANDO CORREA RODRIGUEZ, CECILIA CORREA RANGEL, HERNANDO CORREA ROMERO, FEDERICO ALBERTO CORREA ROBLES, RODRIGO CORREA ROMERO y EDILMA CORREA SOLANO;
- g)- Por auto Abril 9 de 1.997 se reconoce a la Sra. MERCEDES RODRIGUEZ BARAJAS como cesionaria de los derechos herenciales que a título universal le correspondan al heredero ARMANDO CORREA RODRIGUEZ, compra venta de tales derechos que obra en escritura Pública 4.154 de 28 de Junio de 1.996 de la Notaría Tercera del Círculo de Bucaramanga;
- h)- EN SENTENCIA PROFERIDA POR EL JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO, RADICADO AL NO.4958, DE FECHA ENERO 21 DE 1.999, CONFIRMADA POR EL HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR, SALA DE FAMILIA, SE DECLARÓ LA NULIDAD DEL TESTAMENTO CERRADO, OTORGADO POR EL SR. JOSE DEL CARMEN CORREA GARZA, CONTENIDO EN ESCRITURA PÚBLICA 1243 DE MARZO 17 DE 1.995 DE LA NOTARIA PRIMERA DE Bucaramanga;
- i)- MEDIANTE SENTENCIA PROFERIDA POR EL JUZGADO DECIMO PENAL DEL CIRCUITO DE JUNIO 28 DEL 2.000, CONFIRMADA POR LA SALA PENAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR, SE DECLARÓ LA NULIDAD DE LA ESCRITURA PÚBLICA 1242 DEL 17 DE MARZO DE 1.995 DE LA NOTARIA PRIMERA DE Bucaramanga, MEDIANTE LA CUAL SE LIQUIDÓ LA SOCIEDAD CONYUGAL DE JOSE DEL CARMEN CORREA GARZA Y MERCEDES RODRIGUEZ BARAJAS.
- j)- En providencia del Juzgado, que obra a Folio 418 del Cuaderno Principal, y en razón a las nulidades decretadas se ordena seguir la sucesión en la modalidad de intestada.
- k)- En Auto Agosto 3 del 2.001 reconoce a ANA SMITH BERMON DE SANCHEZ como heredera;
- l)- Mediante auto de Noviembre 18 del 2.002 se reconoció como cónyuge sobreviviente Sra. MERCEDES RODRIGUEZ BARAJAS, matrimonio contraído 28 Mayo de 1.994, y también como cesionaria de los derechos y acciones que a título universal les puedan corresponder o puedan corresponder a los herederos reconocidos: AMPARO, MARITZA, YORGAN, ELIAS Y EMILSE CORREA RODRIGUEZ y en un 80% las de LUIS EMILIO CORREA RODRIGUEZ, compraventa que consta en Escritura Pública No.3.502 del 21 de Agosto del 2.002 de la Notaría Tercera del Círculo de Bucaramanga.

**CAPITULO SEGUNDO.-**

**Acervo Hereditario:**

- a)- Teniendo en cuenta que el causante Sr. JOSE DEL CARMEN CORREA GARZA y la Sra. MERCEDES RODRIGUEZ BARAJAS, contraieron matrimonio Católico en la Parroquia de San Pío X de Bucaramanga, el día 28 de Mayo de 1.994, matrimonio registrado en la Notaría Séptima del Círculo de Bucaramanga el día 16 Febrero de 1.995, no existen bienes pertenecientes a la sociedad conyugal, pero la cónyuge sobreviviente ha abandonado sus bienes propios a favor de la sucesión, por lo cual se incluyen en el activo correspondiente (Art.594 C.P.C.);
- b)- Partiendo de la diligencia de inventario y avalúos, del inventario adicional, de las objeciones presentadas a dichos inventarios, y de lo resuelto por el Juzgado mediante providencias de Marzo 18 de 1.997, Mayo 16 del 2.003 y por la Sala de Familia del





**PARTIDA TERCERA.-** Un garage ubicado en la carrera 6 No.4-05 del municipio de Piedecuesta, distinguido con matrícula inmobiliaria 314-0004851 y en el Catastro como predio 01-00-0119-0001-000, mide aproximadamente 200 metros cuadrados y está alindado así: NORTE, con la calle 4ª.; OCCIDENTE con la carrera 6ª.; SUR, con propiedad que es o fue de Misael Sánchez y María García de Paredes; ORIENTE, con propiedad que es o fue de Luis Hernández Rojas.

**PROCEDENCIA.-** El anterior inmueble fue adquirido por el causante mediante compra a MILTON CORREA RODRIGUEZ que consta en Escritura Pública 1.450 de 22 de Agosto de 1.991 de la Notaría Unica de Piedecuesta, registrada a la matrícula inmobiliaria 314-0004851 y se encuentra avaluada pericialmente (Fol 120 Cuaderno Incidentes Inventarios Iniciales) en la suma de-----\$23.800.000

**PARTIDA CUARTA.-** Una casa ubicada en la carrera 6 No.11-90/88 del municipio de Piedecuesta, distinguida con matrícula inmobiliaria 314-0003081 y en el Catastro como predio 01-00-0023-0015-000, la cual mide y linda así:ORIENTE, en extensión de 26.00 metros con la carrera 6ª.; OCCIDENTE, en extensión de 20.00 metros con propiedad de Julia Mantilla de Mantilla; NORTE, en extensión de 65.00 metros con propiedades que son de Pablo Emilio Rey R. Paredes al medio; SUR, en extensión de 24.00 metros con la calle 12 con todos paredes al medio.

**PROCEDENCIA.-** El anterior inmueble fué adquirido por el causante mediante compra a LUIS JESUS MANTILLA NAVAS, que consta en Escritura Pública 831 de 21 Noviembre de 1.977 de la Notaría Unica de Piedecuesta, registrada el 30 de Noviembre del mismo año a la matrícula inmobiliaria 314-0003081 y se encuentra avaluada pericialmente así:

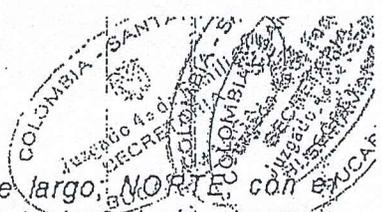
El 40% incluido en los inventarios iniciales en \$66.000.000,(Fol. 111 cuaderno Incidentes inventarios iniciales), y el 60% restante, incluido en los inventarios adicionales, \$108.000.000 (fol.684 del Cuaderno Principal), lo cual totaliza como valor del inmueble, la suma de-----\$174.000.000

**PARTIDA QUINTA.-** Una Casa de tapias, madera y tejas, junto con el terreno en donde está edificada, con su correspondiente solar, ubicada en la carrera 18 No.46-66 del municipio de Bucaramanga, distinguida con matrícula inmobiliaria 300-91580, y en el Catastro com predio 010500470023000, y alindada así: Por el ORIENTE, carrera 18 al medio con casa de Marco A. Gómez; por el SUR, con casa y solar de Bárbara Gómez; por el OCCIDENTE con casa de Gregorio Yhostor y casa de los herederos del Doctor Cerón Fonseca y por el NORTE, con casa y solar de Jesús Mora A.

**PROCEDENCIA.-** El anterior inmueble fue adquirido por el causante por compra a CARLOS JULIO o CARLOS FONSECA GAMBOA, mediante Escritura Pública 1014 de 29 de Marzo de 1.977 de la Notaría 2ª. De B/manga, registrada a la Matrícula Inmobiliaria 300-91580 y se encuentra avaluada pericialmente así:

El 85% incluido en los inventarios iniciales, con la aclaración, en \$101.776.870,( Fols. 95 y 195 cuaderno Incidentes inventarios iniciales), y el 15% restante, incluido en los inventarios adicionales, \$15.000.000 (fol.664 del Cuaderno Principal), lo cual totaliza como valor del inmueble, la suma de-----\$116.776.870

**PARTIDA SEXTA.-** Un lote doble, ubicado en el Parque Cementerio Jardines La Colina, distinguido con el número 5, manzana 24, Sector 4ª, M-300-218112, que hace parte de un globo de mayor extensión ubicado en el punto denominado "Lagos del Cacique", jurisdicción del municipio de Bucaramanga, que se encuentra claramente señalado por su número y ubicación en el plano del Parque Cementerio, cuyos linderos son: ORIENTE, con el lote 6 de la manzana 24, en 2.40 metros de largo;



OCCIDENTE, con lote 4 de la manzana 31 en 2.40 metros de largo; NORTE, con el lote 0 de la manzana 24, en 1.20 metros de ancho; SUR, con el lote 0 de la manzana 32, en 1.20 metros de ancho.

**PROCEDENCIA.-** Este lote fue adquirido por el causante y/o la cónyuge sobreviviente Mercedes Rodriguez Barajas, mediante compra que consta en Escritura Pública 1972 de la Notaría Octava del Círculo de Bucaramanga, registrada a la Matricula Inmobiliaria 300-218112 y se encuentra avaluada pericialmente así:

El 50% incluido en los inventarios iniciales en \$1.200.000, (Fol.83 cuaderno incidente inventarios iniciales), y el 50% restante, incluido en los inventarios adicionales \$2.500.000 (fol.654 del Cuaderno Principal), lo cual totaliza la suma de-----\$3.700.000

**PARTIDA SEPTIMA.-** Finca "San Isidro", ubicada en el municipio de Lebrija, Corregimiento de La Posta, distinguida con matrícula inmobiliaria 300-77376; consistente en un lote de terreno con extensión de 120 hectáreas, con las mejoras en el existentes, alinderado así: ORIENTE, deslindando cerca de alambre con propiedades del vendedor, partiendo de una ceiba bruja en línea a dar al caño de La Ciega en la desembocadura del caño de los Camarones; NORTE, siguiendo aguas debajo de la quebrada o caño de La Ciega, hasta su desembocadura en la quebrada Condera, Condera abajo hasta el camino real que conduce al 74 con propiedades del comprador y de Francisco Gamboa; OCCIDENTE, siguiendo el camino hasta el potrero de Pavas, colindando con el mismo vendedor; SUR, en línea recta partiendo de la puerta de entrada al potrero de Pavas, a dar a la ceiba bruja, primer lindero y punto de partida mencionado.

**PROCEDENCIA.-** El inmueble especificado fue adquirido por el causante mediante compra a DOMINGO OREJARENA RUEDA, que consta en escritura Pública 1509 del 07 de Junio de 1.956 de la Notaría Primera del Círculo de Bucaramanga, y se encuentra avaluada pericialmente (Fol. 77 cuaderno incidente inventarios iniciales) en la suma de-----\$ 36.000.000

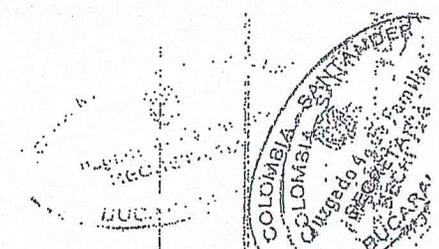
**PARTIDA OCTAVA.-** Tres cajas fuertes, avaluadas pericialmente (Fol.78 cuaderno incidente inventarios adicionales) en la suma de-----\$ 870.000

**PARTIDA NOVENA.-** Good Will fábrica CIGARROS PUYANA, en cabeza del causante José del Carmen Correa Garza, ubicada en la carrera 18 No.46-66 de Bucaramanga, avaluado pericialmente así: el 85% en la suma de \$51.000.000 sobre el total de \$60.000.000 (Fol.75 cuaderno incidente inventarios iniciales) y el 15% en \$3.000.000 (Fol. 694 cuaderno principal inventario adicional), para un total de-----\$ 54.000.000

**PARTIDA DECIMA -** Maquinaria, equipos, muebles y enseres, materia prima, fabrica de Cigarros Puyana, avaluado pericialmente así: el 85% en \$11.900.000 (Fols. 75 y 76 cuaderno incidente objeciones inventario inicial) y el 15% en \$1.299.900 (fol.694 y 695 cuaderno principal, inventarios adicionales) para un total de-----\$ 13.199.900

**PARTIDA DECIMA PRIMERA.-** Good Will FABRICA CIGARROS NOEL, con maquinaria y enseres, avalúo Good Will en la suma de \$20.000.000 y maquinaria en la suma de \$1.800.000 (Fol.75 Cuaderno incidente objeciones inventarios iniciales) para un total de-----\$ 21.800.000

**PARTIDA DECIMA SEGUNDA.-** La siguiente suma de dinero que la Sra. MERCEDES RODRIGUEZ BARAJAS debe compensar a la masa partible como resultado de la venta del inmueble de la carrera 18 No.46-73 de Bucaramanga-----\$ 11.733.300



**PARTIDA DECIMA TERCERA.-** El 50% del siguiente inmueble: Una casa de habitación de dos plantas junto con el lote donde está edificada, ubicada en la carrera 36 No.44-48 del municipio de Bucaramanga, distinguida con matrícula inmobiliaria 300-48694 y en el Catastro como predio 010202780003000, que consta de: Primera Planta: garage doble, un salón grande, una sala de estudio, sala comedor grande, tres alcobas grandes con sus respectivos baños privados, una pieza para el servicio, un cuartico de ropas, cocina integral grande, lavadero un patio grande. Segunda Planta: escalera que conduce al segundo piso, cuatro alcobas grandes, tres baños privados y uno libre, lavadero, una placa cubierta en la parte de atrás que conduce al primer piso también por la parte de atrás. Cuenta con servicios de luz, agua, gas natural y dos líneas telefónicas y se encuentra alinderada así: NORTE, en extensión de 30.00 metros aproximadamente con terrenos del Doctor Gustavo Parra Durán; SUR, en igual extensión de 30.00 metros aproximadamente con terrenos de la Señorita Victoria Valdivieso y Señora Lola V. viuda de Mutis; OARIENTE, en igual extensión de 15.00 metros aproximadamente con la carrera 36 y OCCIDENTE, en igual extensión de 15.00 aproximadamente así: en 12.23 metros aproximadamente con terrenos de Renato Martínez y en 2.77 metros aproximadamente con terrenos de Luis Miguel Parra.

**PROCEDENCIA.-** El 50% del inmueble especificado, fue adquirido por la cónyuge sobreviviente, Sra. MERCEDES RODRIGUEZ BARAJAS, mediante compra a JULIO ALBERTO MEDINA GONZALEZ, que obra en Escritura Pública 2.147 de 2 de Junio de 1.989 de la Notaría Primera de B/manga, 50% avaluado pericialmente. (Fol. 674 cuaderno Principal, Inventarios adicionales) en la suma de----- \$110.000.000  
**TOTAL ACTIVO-----** \$605.325.000

**PASIVO:**

**PARTIDA PRIMERA.-** Gastos última enfermedad y sepelio del causante JOSE DEL CARMEN CORREA GARZA----- \$ 13.509.939,00  
**PARTIDA SEGUNDA.-** Prestaciones sociales de los empleados de la Fábrica de Cigarros Puyana del 18 de Enero al 30 de Junio de 1.995----- \$ 3.242.893,00  
**PARTIDA TERCERA.-** Deuda a Cajasán y a cargo de la Fábrica----- \$ 3.820.746,40  
**PARTIDA CUARTA.-** Deuda a favor del Instituto de Seguro Social----- \$ 620.291,35  
**PARTIDA QUINTA.-** Deuda a favor del Club Unión y a cargo del causante JOSE DEL CARMEN CORREA GARZA, al 15 de Agosto de 1.995----- \$ 1.312.300,00  
**TOTAL PASIVO-----** \$ 22.506.169,75

**CAPITULO TERCERO.-**

**Liquidación :**

Del monto del acervo bruto inventariado, seiscientos cinco millones trescientos veinticinco mil pesos m/cte. (\$605.325.000,00), se deduce la cantidad de veintidos millones quinientos seis mil ciento sesenta y nueve pesos con setenta y cinco centavos m/cte. (\$22.506.169,75) que constituyen el Pasivo y queda la cantidad de quinientos ochenta y dos millones ochocientos diez y ocho mil ochocientos treinta pesos con treinta y cinco centavos m/cte. (\$582.818.830,35) que constituye el acervo líquido partible para 19 herederos y la porción conyugal de la cónyuge sobreviviente, la cual se le reconoce al no existir bienes de la sociedad conyugal y haber ella abandonado sus bienes propios en favor de la sucesión. Por tanto, vale cada legítima



efectiva de los 19 herederos la cantidad de veintinueve millones ciento cuarenta mil novecientos cuarenta y un pesos con cincuenta y un centavos m/cte. (\$29.140.941,51) e igual suma para la cónyuge sobreviviente por su porción conyugal, sobrando 15 centésimas que se desprecian, y consecencialmente la liquidación, teniendo en cuenta que la cónyuge sobreviviente MERCEDES RODRIGUEZ BARAJAS fue también reconocida como cesionaria de los derechos y acciones que les correspondan a los herederos ARMANDO, AMPARO, MARITZA, YORGAN, ELIAS Y EMILSE CORREA RODRIGUEZ y en un 80% los de LUIS EMILIO CORREA RODRIGUEZ la liquidación es la siguiente:

Valor de los bienes inventariados-----	\$ 605.325.000,00
Pasivo relacionado-----	\$ 22.506.169,75
Acervo líquido sucesión-----	\$ 582.818.830,35
Porción conyugal para MERCEDES RODRIGUEZ BARAJAS-----	\$ 29.140.941,51
Para MERCEDES RODRIGUEZ BARAJAS cesionaria de ARMANDO CORREA RODRIGUEZ-----	\$ 29.140.941,51
Para MERCEDES RODRIGUEZ BARAJAS cesionaria de ELIAS CORREA RODRIGUEZ-----	\$ 29.140.941,51
Para MERCEDES RODRIGUEZ BARAJAS cesionaria de EMILSE CORREA RODRIGUEZ-----	\$ 29.140.941,51
Para MERCEDES RODRIGUEZ BARAJAS cesionaria de AMPARO CORREA RODRIGUEZ-----	\$ 29.140.941,51
Para MERCEDES RODRIGUEZ BARAJAS cesionaria de MARITZA CORREA RODRIGUEZ-----	\$ 29.140.941,51
Para MERCEDES RODRIGUEZ BARAJAS cesionaria de YORGAN CORREA RODRIGUEZ-----	\$ 29.140.941,51
Para MERCEDES RODRIGUEZ BARAJAS cesionaria en un 80% de LUIS EMILIO CORREA RODRIGUEZ-----	\$ 23.312.753,21
Para LUIS EMILIO CORREA RODRIGUEZ EN UN 20%-----	\$ 5.828.188,30
Para DORIS CORREA RODRIGUEZ-----	\$ 29.140.941,51
Para MILTON CORREA RODRIGUEZ-----	\$ 29.140.941,51
Para JOSE CORREA RODRIGUEZ-----	\$ 29.140.941,51
Para CECILIA CORREA RANGEL-----	\$ 29.140.941,51
Para HERNANDO CORREA ROMERO-----	\$ 29.140.941,51
Para RODRIGO CORREA ROMERO-----	\$ 29.140.941,51
Para FEDERICO ALBERTO CORREA ROBLES-----	\$ 29.140.941,51
Para ALICIA CORREA SOLANO-----	\$ 29.140.941,51
Para JOSE AGUSTIN CORREA SOLANO-----	\$ 29.140.941,51
Para MARIA PIEDAD CORREA SOLANO-----	\$ 29.140.941,51
Para EDILMA CORREA SOLANO-----	\$ 29.140.941,51
Para ANA SMITH BERMON DE SANCHEZ-----	\$ 29.140.941,51
Sumas iguales, agregando 5 centésimas que se desprecian-----	\$ 582.818.830,35

#### CAPITULO CUARTO.-

##### Distribución :

HIJUELA NUMERO UNO (1), para la cónyuge sobreviviente MERCEDES RODRIGUEZ BARAJAS, por su porción conyugal y como cesionaria de los derechos y acciones de los herederos ARMANDO, AMPARO, MARITZA, YORGAN, ELIAS Y EMILSE CORREA RODRIGUEZ y en un 80% los de LUIS EMILIO CORREA RODRIGUEZ.

Le corresponde a MERCEDES RODRIGUEZ BARAJAS por su porción conyugal y como cesionaria de los herederos ya citados, la suma de doscientos veintisiete millones doscientos noventa y nueve mil trescientos cuarenta y tres pesos con setenta y ocho centavos m/cte. (\$227.299.343,78) y para pagárse los se le adjudica:

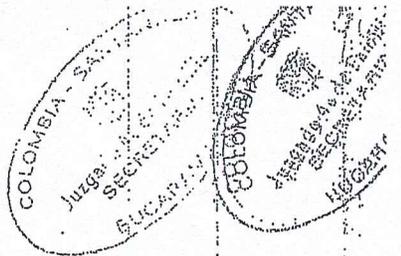


- a)- Cuotas o derechos por valor de cuarenta y nueve millones ochocientos sesenta y siete mil cuatrocientos tres pesos con setenta y ocho centavos m/cte. (\$49.867.403,78) sobre un avalúo total de \$116.776.870,00 dado al siguiente bien inmueble: Una Casa de tapias, madera y tejas, junto con el terreno, en donde está edificada, con su correspondiente solar, ubicada en la carrera 18 No.46-66 del municipio de Bucaramanga, distinguida con matrícula inmobiliaria 300-91580, y en el Catastro como predio 010500470023000, cuyas demás especificaciones, alinderamiento y procedencia quedaron debidamente especificadas en la Partida Quinta del Activo;
  - b)- Un lote doble, ubicado en el Parque Cementerio Jardines La Colina de Bucaramanga, distinguido con el número 5, manzana 24, Sector 4ª, M-300-218112; avaluado en la suma de \$3.700.000,00 m/cte., cuyas demás especificaciones, alinderamiento y procedencia quedaron debidamente consignados en la Partida Sexta del Activo;
  - c)- Cuotas o derechos por valor de catorce millones cuarenta mil pesos m/cte. (\$14.040.000,00) sobre un avalúo total de \$36.000.000,00 dado al siguiente inmueble: Finca "San Isidro", ubicada en el municipio de Lebrija, Corregimiento de La Posta, distinguida con matrícula inmobiliaria 300-77376, cuyas demás especificaciones, alinderamiento y procedencia quedaron debidamente consignados en la Partida Séptima del Activo;
  - d)- Tres Cajas fuertes inventariadas en la Partida Octava del Activo por la suma de \$870.000,00 m/cte.;
  - e)- Cuotas o derechos por valor de treinta y dos millones cuatrocientos mil pesos m/cte. (\$32.400.000,00) sobre un avalúo total de \$54.000.000,00 dado al Good Will de la fábrica CIGARROS PUYANA, en cabeza del causante José del Carmen Correa Garza, ubicada en la carrera 18 No.46-66 de Bucaramanga, inventariado en la Partida Novena del Activo;
  - f)- Cuotas o derechos por valor de siete millones novecientos diez y nueve mil novecientos cuarenta pesos m/cte. (\$7.919.940,00) sobre un valor total de \$13.199.900,00 dado a Maquinaria, equipos, muebles y enseres, materia prima de la fábrica de Cigarros Puyana, inventariada en la Partida Decima del Activo;
  - g)- Cuotas o derechos por valor de ocho millones quinientos dos mil pesos m/cte. (\$8.502,00) sobre un valor total de \$21.800.000,00 dado al Good Will FABRICA CIGARROS NOEL, con maquinaria y enseres, inventariado en la Partida Decima Primera del Activo;
  - h)- El 50% del siguiente bien inmueble: Una casa de habitación de dos plantas junto con el lote donde está edificada, ubicada en la carrera 36 No.44-48 del municipio de Bucaramanga, distinguida con matrícula inmobiliaria 300-48694 y en el Catastro como predio 010202780003000, cuyas demás especificaciones, alinderamiento y procedencia quedaron debidamente consignados en la Partida Décima Tercera del Activo, bien avaluado en la suma de \$110.000.000,00 m/cte.
- Sumando las adjudicaciones, vale la Hija la suma de-----\$227.299.343,78

**HIJUELA NUMERO DOS (2), para el heredero LUIS EMILIO CORRERA RODRIGUEZ.**

Le corresponde por el 20% de sus derechos y acciones, la suma de cinco millones ochocientos veintiocho mil ciento ochenta y ocho pesos con treinta centavos m/cte. (\$5.828.188,30) y para pagárselos se le adjudica:

- a)- Cuotas o derechos por valor de cuatro millones docientos diez y seis mil trescientos cuarenta y tres pesos con setenta y siete centavos m/cte. (\$4.216.343,67)



sobre un avalúo total de \$116.776.870,00 dado al siguiente bien inmueble: Una Casa de tapias, madera y tejas, junto con el terreno en donde está edificada, con su correspondiente solar, ubicada en la carrera 18 No.46-66 del municipio de Bucaramanga, distinguida con matrícula inmobiliaria 300-91580, y en el Catastro como predio 010500470023000, cuyas demás especificaciones, alinderamiento y procedencia quedaron debidamente especificadas en la Partida Quinta del Activo;

b)- Cuotas o derechos por valor de treientos sesenta mil pesos m/cte. (\$360.000,00) sobre un avalúo total de \$36.000.000,00 dado al siguiente inmueble:

Finca "San Isidro", ubicada en el municipio de Lebrija, Corregimiento de La Posta, distinguida con matrícula inmobiliaria 300-77376, cuyas demás especificaciones, alinderamiento y procedencia quedaron debidamente consignados en la Partida Séptima del Activo;

c)- Cuotas o derechos por valor de ochocientos treinta mil setecientos sesenta y nueve pesos con veinticinco centavos m/cte. (\$830.769,25) sobre un valor total de \$54.000.000,00 dado al Good Will de la fábrica CIGARROS PUYANA, en cabeza del causante José del Carmen Correa Garza, ubicada en la carrera 18 No.46-66 de Bucaramanga, inventariado en la Partida Novena del Activo;

d)- Cuotas o derechos por valor de doscientos tres mil setenta y cinco pesos con cuarenta centavos m/cte. (\$203.075,40) sobre un avalúo total de \$13.199.900,00 dado a Maquinaria, equipos, muebles y enseres, materia prima de la fabrica de Cigarros Puyana, Inventariada en la Partida Decima del Activo;

e)- Cuotas o derechos por valor de doscientos diez y ocho mil pesos m/cte. (\$218.000,00) sobre un valor total de \$21.800.000,00 dado al Good Will FABRICA CIGARROS NOEL, con maquinaria y enseres, inventariado en la Partida Decima Primera del Activo;

Sumando las adjudicaciones, agregadas 2 centésimas de las despreciadas en la liquidación, vale la hijuela la suma de----- \$5.828.188,32

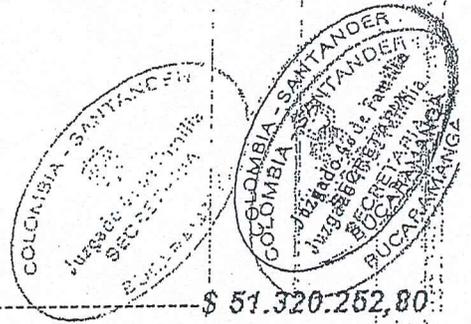
**HIJUELA NUMERO TRES (3), para los herederos: HERNANDO CORREA ROMERO, RODRIGO CORREA ROMERO, JOSE CORREA RODRIGUEZ, CECILIA CORREA RANGEL y FEDERICO ALBERTO CORREA ROBLES.**

Les corresponde a cada uno de los herederos, por su legítima, la suma de veintinueve millones ciento cuarenta mil novecientos cuarenta y un mil pesos con cincuenta y un centavos m/cte. (\$ 29.140.941,51), para un total en esta hijuela de \$145.704.707,55 y para pagárselos se les adjudica:

a)- A cada uno de los citados herederos, cuotas o derechos por valor de diez millones ochocientos diez y siete mil seiscientos sesenta y siete pesos con ochenta y ocho centavos m/cte. (\$10.817.667,88) sobre un avalúo total de \$174.000.000,00 dado al siguiente bien inmueble: Una casa ubicada en la carrera 6 No.11-90/88 del municipio de Piedecuesta, distinguida con matrícula inmobiliaria 314-0003081 y en el Catastro como predio 01-00-0023-0015-000, cuyas demás especificaciones, alinderamiento y procedencia quedaron debidamente consignados en la Partida Cuarta del Activo.

Valor total de esta adjudicación----- \$ 54.088.339,40

b)- A cada uno de los citados herederos, Cuotas o derechos por valor de diez millones docientos sesenta y cuatro mil cincuenta pesos con cincuenta y seis centavos m/cte. (\$10.264.050,56) sobre un avalúo total de \$116.776.870,00 dado al siguiente bien inmueble: Una Casa de tapias, madera y tejas, junto con el terreno en donde está edificada, con su correspondiente solar, ubicada en la carrera 18 No.46-66 del municipio de Bucaramanga, distinguida con matrícula inmobiliaria 300-91580, y en el Catastro como predio 010500470023000, cuyas demás especificaciones, alinderamiento y procedencia quedaron debidamente consignados en la Partida



Quinta del Activo;  
Valor total de esta adjudicación-----\$ 51.320.252,80  
c)- A cada uno de los citados herederos, Cuotas o derechos por valor de un millón ochocientos mil pesos m/cte. (\$1.800.000.00) sobre un avalúo total de \$36.000.000.00 dado al siguiente bien inmueble:  
Finca "San Isidro", ubicada en el municipio de Lebrija, Corregimiento de La Posta, distinguida con matrícula inmobiliaria 300-77376, cuyas demás especificaciones, alinderamiento y procedencia quedaron debidamente consignados en la Partida Séptima del Activo;  
Valor total de esta adjudicación-----\$ 9.000.000.00  
d)- A cada uno de los citados herederos, Cuotas o derechos por valor de cuatro millones ciento cincuenta y tres mil ochocientos cuarenta y seis pesos con quince centavos m/cte. (\$4.153.846,15) sobre un valor total de \$54.000.000.00 dado al Good Will de la fábrica CIGARROS PUYANA, en cabeza del causante José del Carmen Correa Garza, ubicada en la carrera 18 No.46-66 de Bucaramanga, inventariado en la Partida Novena del Activo;  
Valor total de esta adjudicación-----\$ 20.769.230,75  
e)- A cada uno de los citados herederos, Cuotas o derechos por valor de un millón quince mil trescientos setenta y seis pesos con noventa y dos centavos m/cte. (\$1.015.376,92) sobre un avalúo total de \$13.199.900.00 dado a Maquinaria, equipos, muebles y enseres, materia prima de la fabrica de Cigarros Puyana, inventariada en la Partida Decima del Activo;  
Valor total de esta adjudicación-----\$ 5.076.884,60  
f)- A cada uno de los citados herederos, Cuotas o derechos por valor de un millón noventa mil pesos m/cte. (\$1.090.000.00) sobre un valor total de \$21.800.000.00 dado al Good Will FABRICA CIGARROS NOEL, con maquinaria y enseres, inventariado en la Partida Decima Primera del Activo;  
Valor total de esta adjudicación-----\$ 5.450.000.00  
Vale esta hijuela la suma de-----\$145.704.707,55

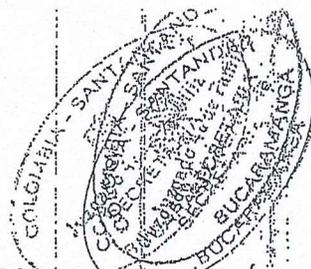
**HIJUELA NUMERO CUATRO (4), para los herederos: JOSE AGUSTIN CORREA SOLANO, ALICIA CORREA SOLANO, MARIA PIEDAD CORREA SOLANO Y ANA SMITH BERMON DE SANCHEZ.**

Les corresponde a cada uno de los herederos, por su legítima, la suma de veintinueve millones ciento cuarenta mil novecientos cuarenta y un mil pesos con cincuenta y un centavos m/cte. (\$ 29.140.941,51), para un total en esta hijuela de \$116.563.766,04 y para pagárseles se les adjudica:

a)- A cada uno de los citados herederos, cuotas o derechos por valor de cuatro millones trescientos noventa y dos mil cuatrocientos ochenta y dos pesos con cincuenta centavos m/cte. (\$4.392.482,50) sobre un avalúo total de \$17.569.930.00 m/cte. dado al siguiente bien inmueble: Una casa junto con el lote de terreno en ella construida, ubicada en la Cra.4ª. distinguida con el No.16-03 y por la calle 16 con el No.4-02 del municipio de Piedecuesta, distinguida con matrícula inmobiliaria 314-00-10-416 y en el Catastro como predio 01-00-003-0025-000, cuyas demás especificaciones, alinderamiento y procedencia quedaron debidamente consignados en la Partida Segunda del Activo.

Valor total de esta adjudicación-----\$17.569.930.00

b)- A cada uno de los citados herederos, cuotas o derechos por valor de cinco millones novecientos cincuenta mil pesos m/cte. (\$5.950.000.00) sobre un avalúo total de \$23.800.000.00 m/cte. dado al siguiente bien inmueble: Un garage ubicado en la carrera 6 No.4-05 del municipio de Piedecuesta, distinguido con matrícula inmobiliaria



314-0004851 y en el Catastro como predio 01-00-0119-0001-000, cuyas demás especificaciones, alinderamiento y procedencia quedaron debidamente consignados en la Partida Tercera del Activo.

Valor total de esta adjudicación-----\$23.800.000,00

c)- A cada uno de los citados herederos, cuotas o derechos por valor de quince millones novecientos ocho mil cuatrocientos cincuenta y nueve pesos con un centavo m/cte. (\$15.908.459,01) sobre un avalúo total de \$174.000.000,00 dado al siguiente bien inmueble: Una casa ubicada en la carrera 6 No.11-90/88 del municipio de Piedecuesta, distinguida con matrícula inmobiliaria 314-0003081 y en el Catastro como predio 01-00-0023-0015-000, cuyas demás especificaciones, alinderamiento y procedencia quedaron debidamente consignados en la Partida Cuarta del Activo.

Valor total de esta adjudicación-----\$ 63.633.836,04

d)- A cada uno de los citados herederos, Cuotas o derechos por valor de un millón ochocientos mil pesos m/cte. (\$1.800.000,00) sobre un avalúo total de \$36.000.000,00 dado al siguiente bien inmueble:

Finca "San Isidro", ubicada en el municipio de Lebrija, Corregimiento de La Posta, distinguida con matrícula inmobiliaria 300-77376, cuyas demás especificaciones, alinderamiento y procedencia quedaron debidamente consignados en la Partida Séptima del Activo;

Valor total de esta adjudicación-----\$ 9.000.000,00

e)- A cada uno de los citados herederos, Cuotas o derechos por valor de un millón noventa mil pesos m/cte. (\$1.090.000,00) sobre un valor total de \$21.800.000,00 dado al Good Will FABRICA CIGARROS NOEL, con maquinaria y enseres, inventariado en la Partida Decima Primera del Activo;

Valor total de esta adjudicación-----\$ 5.450.000,00

Sumadas las adjudicaciones, vale esta hijuela la suma de-----\$116.563.766,04

**HIJUELA NUMERO CINCO (5), para los herederos MILTON CORREA RODRIGUEZ, DORIS CORREA RODRIGUEZ y EDILMA CORREA SOLANO.**

Le corresponde a cada uno de los herederos, por su legítima, la suma de veintinueve millones ciento cuarenta mil novecientos cuarenta y un mil pesos con cincuenta y un centavos m/cte. (\$ 29.140.941,51), para un total en esta hijuela de \$87.422.824,53 y para pagárseles se les adjudica:

a)- A cada uno de los herederos, una tercera parte del siguiente bien inmueble: Unidad Número Uno, ubicada en el primer piso de la UNIDAD BIFAMILIAR CORREA GARZA, ubicada en la carrera 7 A No.5-40 del municipio de Piedecuesta, Matrícula Inmobiliaria 314-0009.834 y distinguida en el Catastro como predio 01-00-0107-0012-901, cuyas demás especificaciones, alinderamiento y procedencia quedaron debidamente consignados en la Partida Primera del Activo, bien avaluado en la suma de \$22.475.000,00 m/cte.

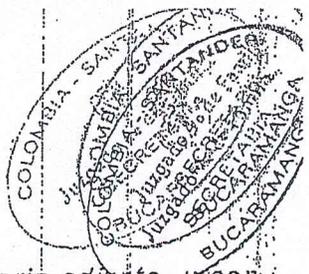
Valor total de esta adjudicación-----\$22.475.000,00

b)- A cada uno de los herederos, Cuotas o derechos por valor de diez y ocho millones setecientos cincuenta y nueve mil pesos con ochenta y cinco centavos m/cte. (\$18.759.274,85) sobre un avalúo total de \$174.000.000,00 dado al siguiente bien inmueble: Una casa ubicada en la carrera 6 No.11-90/88 del municipio de Piedecuesta, distinguida con matrícula inmobiliaria 314-0003081 y en el Catastro como predio 01-00-0023-0015-000, cuyas demás especificaciones, alinderamiento y procedencia quedaron debidamente consignados en la Partida Cuarta del Activo.

Valor total de esta adjudicación-----\$56.277.824,55

c)- A cada uno de los herederos, Cuotas o derechos por valor de un millón ochocientos mil pesos m/cte. (\$1.800.000,00) sobre un avalúo total de





En relación con la Finca San Isidro, cuyo folio de Matrícula inmobiliaria adjunto, y con el Good Will de la Fábrica de Gigarros Noel con su maquinaria y enseres, dado que tanto la Finca como la citada Fábrica se encuentran abandonadas, en miras a la equidad se les adjudicó a todos en igualdad de cuotas o derechos.

En cuanto a los frutos de los bienes herenciales, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 1395 del Código Civil, los herederos y la cónyuge sobreviviente tendrán derecho a los frutos a prorrata de sus cuotas.

En relación con los gastos que ocasione la partición, como son los honorarios del partidor, los derechos para proceder a su registro, éstos deberán ser pagados por los herederos y la cónyuge sobreviviente a prorrata de sus cuotas, para lo cual el Juzgado impartirá las órdenes correspondientes.

Dejo en estos términos presentado el trabajo de partición que me fué encomendado y devuelvo el expediente, acorde a los cuadernos que me fueron entregados.

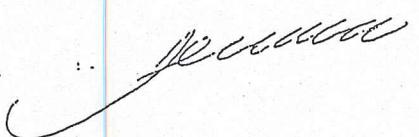
Atenta servidora,

  
FANNY GUTIERREZ SANTOS

Dña Fanny Gutierrez Santos

20179603 Pta

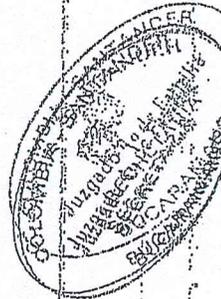
+ P. 18.297.259



Folio 12

cuadernos 4

SENTENCIA. No. 564 BIS  
PROCESO SUCESION  
RADICADO 1995-4771



JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

Bucaramanga, Octubre veinte de dos mil cuatro.

Dentro del presente proceso de sucesión del causante JOSE DEL CARMEN CORREA GARZA, procede el Juzgado a resolver los incidentes de OBJECIÓN A LA PARTICIÓN presentados por la Dra. AMERICA GOMEZ DE OLIVAR y por la Dra. LUZ MARINA BERMÚDEZ LOZANO contra el trabajo de partición elaborado por la auxiliar de Justicia Dra. FANNY GUTIERREZ SANTOS ( Fl. 927 a 939 del cuaderno # 1, parte 2)!

I.-La Dra. AMERICA GOMEZ DE OLIVAR apoderada de HERNANDO CORREA ROMERO, RODRIGO CORREA ROMERO, JOSE CORREA RODRIGUEZ, CECILIA CORREA RANGEL, EDILMA CORREA SOLANO, FEDERICO CORREA ROBLES, a los folios 1 y 2 del C. No. 10 sustenta su objeción, en síntesis así:

1.-No está de acuerdo con la adjudicación hecha a sus representados en las hijuelas 3 Literales e, f, d), referentes al Good Will, maquinaria, equipo, enseres, materia prima de la Fábrica de "Cigarros Puyana"; Good Will, maquinaria y enseres, etc., de la Fábrica de Cigarros Noel; y la hijuela 5 literal d) correspondiente a la finca "San Isidro" del Municipio de Lebrija; que la fábrica de cigarros Noel, según los peritos actuantes, está completamente abandonada y allí solo se lleva el producto elaborado de la Fábrica Puyana para vender; que la suma de \$1'800.000,00 adjudicada a cada uno respecto de cuotas de la finca San Isidro M.I. 30077376 especificada en la partida séptima del activo es algo que nunca pueden obtener por hallarse la finca abandonada e invadida hace años por personas al margen de la ley como se lo referenció Agustín correa, además de que tal finca fue vendida por el causante en vida de éste, sin que hubiese llegado a hacer escrituras, quien la compró.

Considera la objetante que al adjudicárseles a sus poseedores cuotas de algo que está deteriorado, inactivo o que nunca pueden

obtener, sufrirán un deterioro total en su patrimonio. Los demás herederos a los que se les adjudicó bienes en estado activos, por lo cual solicita se REHAGA LA PARTICIÓN Y SE adjudiquen todos los bienes en COMÚN Y PRO INDIVISO para que haya equidad y justicia entre todos los herederos.

Dentro del término del traslado el Dr. ANTONIO MARIA RINCÓN STELLA presentó escrito (folio 35 a 37 C. # 10) en el cual expresa respecto a la objeción presentada por la Dra. GOMEZ DE OLIVAR, es poco lo que puede decir pues su escrito refiere hechos y circunstancias inmotivadas y muy poco concretas, que lo único cierto es que los hermanos CORREA RODRÍGUEZ y la señora MERCEDES RODRIGUEZ BARAJAS se apropiaron antes y después de la muerte del señor JOSE DELCARMEN CORRE AGARZA de innumerables bienes patrimoniales del causante, de lo cual dan cuenta los varios procesos, que aún cursan y el fallo condenatorio que se produjo hace años en el Juzgado 10° Penal del Circuito de Bucaramanga. Manifiesta que no está de acuerdo en que se rehaga el trabajo de partición como lo propuso la apoderada citada.

Así mismo el Dr. LUIS ALFREDO MANRIQUE VALDERRAMA dentro del término oportuno recorrió el traslado y manifiesta:

1.- Que está de acuerdo y acepta la forma en que se ha presentado el trabajo de partición, no tanto por que se ha hecho una distribución justa y sabia, sino porque ya es hora de que se de por terminado este proceso y se permita que los herederos que no han podido beneficiarse de los bienes puedan hacerlo y evitar futuros procesos judiciales.

2.- Frente a las objeciones formuladas por otros interesados y por la Dra. AMERICA GOMEZ DE OLIVAR; acepta que se ordene rehacer la partición adjudicando en común y pro indiviso los bienes, acogiendo los criterios expuestos por la objetante pues no es justo que los herederos que han venido disfrutando de los bienes dejados por el causante pretendan continuar con su hegemonía y exijan que le den lo mejor de los bienes, cuando por justicia y por mandato legal ha de distribuirse en igualdad los bienes.

II. La Dra. LUZ MARINA BERMÚDEZ LOZANO (folios 3 a 10 C 10) apoderada de la cónyuge sobreviviente MERCEDES RODRIGUEZ BARAJAS

objeta parcialmente el trabajo de partición, conforme los siguientes argumentos que resume el Juzgado como sigue:

COLOMBIA  
Juzgado Cuarto de Familia  
SECRETARIA  
SUCESSION  
BUCARAMANGA  
AUCARAMANGA

1.- Solicita se excluya del activo, el 50% del inmueble ubicado en la carrera 36 No.44-48 de Bucaramanga M.I. 300-48694 relacionado en la partida décima tercera del trabajo de partición, por ser según los títulos de adquisición que obran en el expediente un bien propio de la cónyuge sobreviviente no susceptible de partir pues fue adquirido por Mercedes Rodríguez Barajas el 2 de junio de 1989, esto es antes de contraer matrimonio con José del Carmen Correa Garza; además este bien fue excluido de los Inventarios y Avalúos por no estar en cabeza del causante, mediante providencia del 18 de marzo de 1997 del Juzgado cuarto de Familia que resolvió la objeción a aquellos. Señala que la partidora designada no liquidó la Sociedad Conyugal existente entre JOSE DEL CARMEN CORREA GARZA Y MERCEDES RODRIGUEZ BARAJAS argumentando que "no hay bienes pertenecientes a la sociedad conyugal." pero sí incluyó el 50% del inmueble relacionado, el cual no forma parte de la sucesión y no es susceptible de distribuir.

Pide se tenga como prueba la fotocopia de la escritura No. 2147; el certificado de libertad y tradición No. 300-48694 y copia del registro civil de matrimonio de los cónyuges JOSE DEL CARMEN CORREA GARZA Y MERCEDES RODRIGUEZ BARAJAS obrantes en el expediente.

2.- Se excluya del activo de la sucesión, la partida décima primera atinente al GOOD WILL de la fábrica de cigarros Noel con su respectiva maquinaria y enseres el cual fue avaluada en \$ 20.000.000. y la maquinaria en \$1.800.000.00, por ser un bien propio de MERCEDES RODRIGUEZ BARAJAS según consta en el certificado de constitución y representación expedido por la Cámara de comercio de Bucaramanga, que anexa, donde ella figura como propietaria inscrita del Establecimiento de comercio "Cigarros Noel" ubicado en la carrera 6 No. 11-90 de Piedecuesta S. desde el primero de Junio de 1.968.

3.- Se excluya las partidas novena y décima del acervo hereditario, relacionado con el GOOD WILL de la fábrica de Cigarros Puyana y Maquinaria, Equipos, Muebles y enseres, Materia Prima, ubicada en la carrera 18 NO. 46-66 de Bucaramanga avaluada

en \$54'000.000.00 , y la maquinaria, Equipos, Muebles y materia prima de la fábrica de Cigarros Puyana avaluado en \$13.199.900

Alude la objetante a la providencia del 3 de octubre de 2003 proferida por la Sala de Familia del H.T.S. de Bucaramanga al resolver el recurso de apelación interpuesto contra el auto del 16 de mayo de 2003 que decidió la objeción a los inventarios adicionales donde dijo:

"Además de los balances del movimiento contable efectuados por el secuestre designado se avizora que la mencionada fábrica Cigarros Puyana sería una sociedad, según consta en el informe rendido al Juzgado el 2 de Abril del 2001, por el auxiliar de la Justicia ( folio 131 del cuaderno Principal ) y que los dineros que se relacionan como deudas , aparecen a nombre de la citada Fábrica y no del de cujus Correa Garza, por ende no sería factible su inclusión en el Activo o de los inventarios Adicionales, máxime que en los Estados Financieros figuran varios herederos como socios de la Empresa, indicándose en ellos, los respectivos porcentajes de participación. Deviene entonces que como en este proceso se procura la liquidación de la sucesión del causante JOSE DEL CARMEN CORREA GARZA, a lo sumo es posible relacionar en el Activo de la masa sucesoral los bienes o Acciones que a este le pertenecen en la mencionada Empresa o Sociedad, pues los demás socios tienen allí una participación que no es objeto de la partición herencial".

Dice que por lo anterior la partidora incurrió en error grave al incluir esta partida en el acervo hereditario y adjudicándolo posteriormente en las hijuelas 1, 2, y 3, omitiendo la advertencia que hizo el Tribunal en relación con la fábrica de cigarros Puyana. Pide se tenga como prueba de ello los balances de los movimientos presentados por el secuestre y relacionadas con la fábrica y la providencia citada anteriormente.

4.- Objeta la partida séptima del activo "finca SAN ISIDRO" ubicada en el Municipio de Lebrija, identificada con la M-I. 300-77376 avaluada en \$36.000.000.00. alegando que durante el trámite en que se debatió los inventarios y avalúos, solicitó al Juzgado se determinara la situación actual del mencionado predio ya que se había dado por parte de los peritos un avalúo a ciegas, pues éstos según su información no pudieron visitar dicha finca , ya que quien denunció dicho inmueble no les prestó su colaboración para trasladarse a ella. Además sus poderdante desconocen la ubicación y quién tiene la posesión material; no existe ficha técnica en la que aparezca plenamente descrita la composición de

la finca (construcciones, plantaciones, características, uso del suelo, ubicación, valor del metro cuadrado) que justifiquen el avalúo dado, por lo cual la adjudicación de dicha finca se convierte en ineficaz o de mero título.

Asevera la objetante que con la inclusión de este inmueble dentro del sucesorio se le causa perjuicio económico a la cónyuge sobreviviente pues a ella se le adjudicó por un valor de \$14'000.000.00 sobre un avalúo de \$36.000.000.00, máxime si se tiene en cuenta que dentro del proceso se solicitó no se incluyera este bien dentro del activo por no haber certeza de sus condiciones actuales, por lo que la partidora ha debido tener en cuenta estas constancias y adjudicar dicho bien rural a los herederos que lo denunciaron, pues es de suponer que ellos sí están interesados en dicho predio; que así mismo la señora Partidora desconoció el numeral 7 del art. 1393 del C.C. y su condición de septuagenaria, no debiéndose adjudicar ese predio si no por el contrario se ha debido adjudicar bienes que le faciliten su congrua subsistencia, y para que hubiese sido equitativa esta partición se ha debido distribuir este inmueble entre quienes denunciaron dicho bien en la diligencia de inventario y avalúo, pues es de suponer el interés que les asiste sobre el mismo.

Que para evitarle un perjuicio irremediable a su poderdante y a los herederos adjudicatarios, se hace necesario o que se excluya dicho inmueble, o se ordene la designación de un perito para que previa visita a la finca "San Isidro" proceda a evaluarla como debe ser, teniendo en cuenta el sitio donde se encuentra ubicada, extensión, valor de la hectárea, si existen plantaciones, precisar la situación jurídica del predio pues se rumora que fue parcelado por el INCORA.

Como prueba solicita tener en cuenta lo consignado por los peritos sobre su imposibilidad de visitar el predio por que no obtuvieron colaboración de los herederos.

5.-EN EL PRESENTE TRABAJO DE PARTICION LA LIQUIDACION DE LA HERENCIA ESTA CONFUNDIDA CON BIENES NO HERENCIALES.

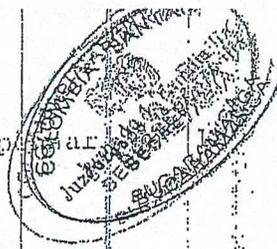
Invoca el artículo 1398 del C.C. y al tratadista VALENCIA ZEA para fundamentar la necesidad de hacer "separación de patrimonios" con el fin de determinar la masa herencial partible, y expresa que en el presente caso de aceptar el trabajo de partición en las

condiciones en que se elaboró sería patrocinar de un "enriquecimiento sin justa causa" a favor de unos herederos que ningún aporte económico hicieron en la adquisición de unos bienes fruto del trabajo, esfuerzo e inteligencia junta de JOSE DEL CARMEN CORREA GARZA y MERCEDES RODRIGUEZ BARAJAS, desde 1.952 cuando se fueron a convivir hasta el 28 de marzo de 1.995, y de otra parte, el empobrecimiento y desconocimiento de los derechos de su poderdante, como lo manifestara el causante en el testamento otorgado el 9 de octubre de 1991 en la Notaría Tercera de Bucaramanga, el cual está vigente pues no se ha declarado su nulidad, en el cual el causante reconoció no solo la existencia de esa sociedad de hecho constituida entre ellos por espacio de 40 años, si no que reconoce que el patrimonio fue adquirido con el esfuerzo y el trabajo de ambos.

Informa que JOSE DEL CARMEN CORREA GARZA cuando se fue a vivir con MERCEDES RODRIGUEZ BARAJAS, estaba casado con MARIA DEL ROSARIO DURAN, y dicha sociedad conyugal fue liquidada dentro del proceso de Separación de Bienes que se tramitó en el Juzgado Tercero civil del circuito de Bucaramanga y concluyó con sentencia del 04 de Febrero de 1.970, y si bien es cierto que los señores JOSE DEL CARMEN CORREA GARZA y MERCEDES RODRIGUEZ se casaron por el rito católico solo hasta el 28 de mayo de 1994, fue porque el causante había estado casado con MARIA DEL ROSARIO DURAN quien falleció el 18 de mayo de 1994; no se puede desconocer que desde 1952 se había constituido una unión de hecho entre ellos y con la celebración de dicho matrimonio se legalizó esa unión de hecho, adquiriéndose en dicha unión marital una serie de bienes que son los mismos que aparecen consignados en el trabajo de partición, de los cuales le corresponden a su poderdante el 50%.

Que no hay que olvidar que cuando JOSE DEL CARMEN CORREA GARZA disolvió la sociedad conyugal con ROSARIO DURAN, entraron esos bienes a la sociedad conyugal con MERCEDES RODRIGUEZ BARAJAS, lo que significa que los bienes nunca se radicaron en cabeza del señor JOSE DEL CARMEN CORREA GARZA, entraron al constituirse la sociedad conyugal y se radicó con la muerte del causante, por lo tanto a su poderdante le corresponde la mitad como compañera permanente situación que se consolidó con la ley 54 de 1.990 y como cónyuge que fue después, cuando los compañeros permanentes deciden legalizar dicha unión y casarse. Que es a partir de la

muerte del causante cuando es legalmente viable por la  
liquidación de esos bienes.



Que aunque la escritura # 1242 del 17 de marzo de 1995 por la cual el señor JOSE DEL CARMEN CORRERA GARZA y MERCEDES RODRIGUEZ BARAJAS decidieron en primer lugar declarar la existencia de la sociedad de hecho existente entre ellos y liquidar tanto la sociedad de hecho como la sociedad conyugal fue declarada nula en el fallo del 23 de noviembre de 2000 de la Sala Civil del Tribunal Superior de Bucaramanga, nada se dijo respecto de la declaratoria de la sociedad de hecho ni de su liquidación, que aparece consignada previamente en dicha escritura.

Señala que existe dentro del expediente el caudal probatorio necesario que acredita que a MERCEDES RODRIGUEZ BARAJAS, se le debe adjudicar el 50% de los bienes inventariados y evaluados en esta sucesión, dándose aplicación al artículo 1398 del C. C., según el cual, al hacer la partición se debe realizar la separación del patrimonio, situación que no se hizo en el asunto de marías.

Concluye que objeta parcialmente el trabajo de partición expresando su desacuerdo en cuanto allí dijo la partición que, no existen bienes pertenecientes a la sociedad conyugal de JOSE DEL CARMEN CORREA GARZA y MERCEDES RODRIGUEZ BARAJAS, lo que considera la objetante no es cierto, pues es un hecho notorio y aceptado por el propio causante y por los herederos, que los bienes adquiridos en principio por los compañeros permanentes referidos y legalizada dicha unión por su matrimonio católico celebrado el 28 de mayo de 1994, registrado en la Notaría Séptima de Bucaramanga el 16 de febrero de 1995, fueron obtenidos con trabajo, esfuerzo y dedicación conjunta de aquellos por espacio de 40 años, por tanto a MERCEDES le corresponde la mitad de ese patrimonio, por lo cual solicita se ordene REHACER LA PARTICION, liquidando la sociedad conyugal existente entre JOSE DEL CARMEN CORREA GARZA y MERCEDES RODRIGUEZ BARAJAS .

Pide se tengan como pruebas de su objeción a los documentos relacionados en los literales a, b, c, d, f y g, de su escrito de objeciones.

En el término de traslado de las objeciones propuestas por la Dra. LUZ MARINA BERMÚDEZ LOZANO, se pronunció el Dr. ANTONIO MARIA

RINCON STELLA (folios 35 a 37 C. No. 16) oponiéndose a la prosperidad de tales objeciones, indicando que no es necesario liquidar la sociedad conyugal cuando no hay bienes pertenecientes a ella, pues el matrimonio de la señora MERCEDES RODRIGUEZ BARAJAS y el causante se celebró el 28 de mayo de 1994 y se registró el 16 de febrero de 1995, que además la cónyuge sobreviviente abandonó sus bienes propios a favor de la sucesión por lo cual la partidora los ha incluido dentro del activo correspondiente como lo dice el art. 594 inciso 3º del C.P.C., que no son ciertos los conuentarios hechos por la Dra. BERMÚDEZ LOZANO que concretan el punto y mal interpreta el trabajo de partición y las providencias del 18 de marzo de 1997 y la del 28 de Junio de 2000, por lo que solicita negar la objeción y tener como pruebas las providencias referidas y la jurisprudencia existente sobre el tema.

Respecto a que se excluya la partida décima atinente al GOOD WILL de la fábrica de Cigarros Noel y demás dice no tiene cabida como objeción, resulta inconcebible pretender que los hermanitos y MERCEDES RODRIGUEZ BARAJAS sean los únicos propietarios socios como se les quiera llamar, de todo el patrimonio del causante y los demás hermanos extramatrimoniales no tienen derecho a nada.

A la objeción relacionado con el Good Will de la Fábrica de cigarros Puyana, maquinaria, equipos, muebles y enseres etc. se opone por considerarlas arbitraria e injusta, los argumentos no son ciertos y se mal interpreta la providencia de Octubre 3 del 2003 de la Sala de Familia del Tribunal Superior.

Que la señora MERCEDES RODRIGUEZ Y LOS HERMANOS CORREA RODRIGUEZ, abusivamente se repartieron las utilidades de la fábrica de cigarros Puyana y se apropiaron de los cánones de arrendamientos de todos los inmuebles embargados y secuestrados en Piedecuesta y Bucaramanga, incluida la fábrica de cigarros Puyana y en actas folclóricas se repartieron utilidades y se hacen préstamos unos con otros para defraudar los intereses económicos de los demás hijos del causante CORREA GARZA. Cursan diferentes procesos ante la justicia Penal unos formulados por hijos legítimos de MERCEDES RODRIGUEZ BARAJAS y otros por hijos extramatrimoniales. Afirma no ser cierto que la partidora haya cometido error grave al incluir esta partida en el acervo hereditario y posterior adjudicación en las hijuelas 1, 2 y 3. En cuanto a la partida 7 del activo no le consta nada, solamente supo que la finca San Isidro era excelente y que el orden público

en ese lugar estaba controlado, y les comento que los representados no estaban interesados en ella pues unos vivían en el exterior, y otra en el Socorro.

Reitera su oposición a las objeciones y pide se mantenga el trabajo de partición presentado por la partidola, aludiendo que quienes han sido perjudicados son los hijos extramatrimoniales del causante algunos de los cuales se encuentran en muy precarias condiciones económicas, y atravesando serios quebrantos de salud.

A su vez el Dr. LUIS ALFREDO MANRIQUE VALDERRAMA (folios 38 a 39 C. No.10) manifiesta que no acepta las peticiones de la apoderada de la cónyuge sobreviviente, por ser exóticas y extrañas al ordenamiento legal existente sobre sucesiones, y por pretender la modificación de todo el procedimiento vigente para esta clase de procesos pues se puede observar que:

a) se busca la exclusión de bienes relictos, cuando tal etapa procesal ya fue superada, siendo entonces extemporánea e improcedente la petición ;

b) que se entreguen derechos a gananciales a la cónyuge superviviente, cuando se ha optado por porción conyugal;

c) que se modifiquen avalúos, concretamente el de la finca San Isidro, cuando tal avalúo fue aceptado por los interesados y nada dijeron en su momento respecto de la forma en que fue hecho el avalúo; pero de los demás bienes no hace tal exigencia;

d) Pretende que se le adjudique el inmueble finca San Isidro a quienes denunciaron dicho bien, lo que no figura dentro de las reglas del art. 610 del C.P.C.,

e) Que por ser su representada septuagenaria se le debe dar lo mejor de los bienes en perjuicio de los intereses de los demás a pesar de ser ella quien se ha beneficiado de los bienes dejados por el causante, desconociendo decisiones judiciales ejecutoriadas y en firme.

f.- Se confunde instituciones como el matrimonio y la unión marital de hecho, pretendiendo modificar toda la legislación al respecto; se quiere por un lado se tenga a la señora MERCEDES RODRÍGUEZ BARAJAS como compañera permanente y se le reconozcan derechos como tal, y se tengan los bienes de una sociedad patrimonial entre compañeros permanentes sin existir ni proceso ni fallo judicial que así lo determine; y por otro lado, que se tenga como esposa del causante y se le den gananciales cuando ha optado por porción conyugal, confundiendo así dos instituciones diferentes y sin prueba de la primera de ellas.



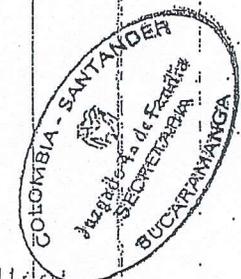
Eide el Dr. Manrique Valderrama que por carecer de todo fundamento jurídico y por estar la petición soportada en argumentos absurdos que contrarían la ley y las decisiones judiciales, se declararen no fundadas las objeciones presentadas por la apoderada de la cónyuge supérstite.

### CONSIDERACIONES

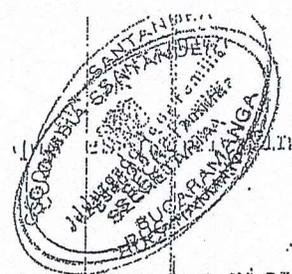
Se hacen las siguientes precisiones de carácter jurídico:

I. Sabido es que el Partidor en cumplimiento de su encargo, debe tener como base fundamental y única los INVENTARIOS y AVALUOS DEBIDAMENTE APROBADOS dentro del juicio teniendo muy en cuenta el derecho a vocación hereditaria que corresponde a cada uno de los herederos, artículos 1391 y 1392 del C.C., salvo que los coasignatarios siendo todos mayores, dispongan una situación diferente, una distribución distinta.

El artículo 1394 del C.C. según lo ha reiterado nuestra Jurisprudencia, es apenas una orientación y guía general de cómo ha de proceder el Partidor, en orden a mantener la igualdad y la justicia entre los herederos ante la partición de los bienes gerenciales, pero no constituyen esas reglas, principios imperativos, estrictos o de orden público que tengan necesariamente que aplicarse en la elaboración de la liquidación y distribución de bienes de una herencia, pues cuando las circunstancias externas de esos bienes (situación, valor, extensión etc.) no permiten una participación de todos y cada uno de los interesados, en todos y cada uno de ellos, debe, entonces adjudicarse y destinarse para el pago del derecho de herencia que corresponde a los herederos, indistintamente o sea bienes de distinta clase, naturaleza y valor, con la sola limitación de que hubieren sido inventariados, y que el valor por el cual se adjudicaron, sea el indicado por los peritos, y el cual debe corresponder a la cuota o extensión del derecho que con los mismos se cubre a un determinado heredero; ya que "la igualdad" que proclama el art. 1394 no es matemática, sino relativa a los bienes dejados, a su ubicación, al número de herederos o interesados, al precio de los mismos, y al objeto del mismo que se



busca con la partición y distribución de bienes a la comunidad universal.



Es conocido el caso en el cual el partidor adjudica a uno de varios herederos un determinado bien raíz urbano, y a otros, bienes de la misma naturaleza pero situados en áreas urbanas, y por el valor de tasación indicada en la diligencia de inventarios y avalúo ( que en el dictamen pericial en firme ), y no comete error alguno de interpretación de los mandatos legales reguladores de la partición, ni se considera que viola el principio general de la igualdad de todos los herederos ante la partición, ya que siendo por las circunstancias mismas de los bienes relictos, imposible darle a cada uno de los herederos, bienes raíces situados en la misma área urbana, o en la misma área rural, dado que los dejados se encuentran en una y otra zona, deberán conformarse con dicha ubicación y adjudicar a unos los rurales, y a otros los urbanos, cumpliendo así definitiva y cabalmente con el objeto de la acción de partición.

I. En el asunto que nos ocupa, la objetante Dra. AMERICA GOMEZ DE OLIVAR esboza como fundamento de sus objeciones a la adjudicación hecha por la partidora en las hijuelas 3 literales e, f, d, y 5 literal d, que con la partición efectuada, sus representados sufrirán un deterioro total de su patrimonio frente a los demás herederos; fácil es deducir que tal aspecto tiene que ver con un presunto quebrantamiento del principio de equidad que debe regir en todo trabajo de partición.

Observa el Despacho que la Objetante mencionada, no avacó la partición presentada aludiendo causa o motivo constitutivo de error, fuerza o dolo, que sería base y fundamento legal y jurídico para la prosperidad de la objeción a la distribución y adjudicación de bienes, solo aparece es el deseo de los herederos objetantes de que les toque su derecho de herencia sobre todos los bienes de la sucesión; la argumentación expuesta por la objetante resulta por sí sola inaceptable y absurda por ser contraria a la normatividad que reglamenta lo referente a la comunidad herencial y a la división de ésta, dado que acá la partidora adjudicó a los objetantes los bienes por el justiprecio que los peritos determinaron en avalúo que está en firme, por el valor correspondiente al derecho que a cada uno de los objetantes pertenece en este sucesorio, por ende ningún error o dolo se hace

presente en el trabajo de partición respecto del aspecto impugnado por la Dra. AMERICA GOMEZ DE OLIVAR, le donde se concluye que son infundadas las objeciones propuestas por ella, por lo cual han de desestimarse, pues la modalidad de hacer la partición en común y pro indiviso es de la potestad del partidador cuando así lo estime necesario o conveniente, partiendo del presupuesto tantas veces mencionado de que el partidador es sujeto ineludiblemente es, a los INVENTARIOS y AVALUOS que han sido debidamente aprobados.

II. Seguidamente se analiza la objeción presentada por DRA LUZ MARINA BERMUDEZ LOZANO, para lo cual se tiene:

Es necesario aclarar que en la etapa procesal- objeción a la partición- en la que se encuentra el proceso de sucesión del causante JOSE DEL CARMEN CORREA GARZA, no es procedente pedir la "exclusión de bienes de la masa partible" como equivocadamente lo alude la Dra. LUZ MARINA BERMUDEZ LOZANO, ya que ello es propio de la *objeción a inventarios y avalúos* etapa ciertamente ya culminada.

Así mismo, se recuerda que al PARTIDOR solo le es dable distribuir los bienes relacionados en los inventarios y avalúos debidamente aprobados por lo cual, no puede EXCLUIR BIENES que fueron inventariados no obstante que terceras personas lo señalen y demuestren con títulos respectivos ( que dichos bienes son de propiedad de esos terceros por lo que fueron irregularmente inventariados como del causante ) y tampoco ADMITIR O INCLUIR BIENES en la partición, que no forman parte de los inventarios aprobados en el proceso, no obstante que así lo deseen los herederos, e igualmente que esos bienes inventariados solo van a considerarse y a tenerse por el valor de tasación dada en la diligencia de avalúo cumplida regularmente dentro del sucesorio.

El partidador no tiene facultad absolutamente, para cambiar, modificar o alterar esos valores previamente determinados de los bienes consignados en el inventario y avalúo aprobados, con la exclusiva salvedad determinada en el art. 1391 del C.C. al disponer que el partidador puede modificar los precios de los bienes dados en los inventarios cuando los coasignatarios o herederos así lo " acuerden " legítima y unánimemente, siempre que los herederos sean todos mayores de edad, o si son incapaces, que hubieren

obtenido autorización judicial; que estén presentes en el juicio y que manifiesten en forma positiva el acuerdo y lo presenten ante el partidor. Tampoco puede el Juez de la sucesión modificar los avalúos dados en la diligencia de inventarios aprobados aunque a través de un incidente se obtenga un nuevo dictamen pericial.

Analizadas las objeciones presentadas por la Dra. LUZ MARINA BERMUDEZ LOZANO contra el trabajo de partición elaborado por la auxiliar de la justicia Dra. FANNY GUTIERREZ SANTOS frente a las piezas procesales obrantes en el Expediente y normas que regulan la materia, deduce el Despacho que NO TIENEN PROSPERIDAD por las siguientes razones:

- No es verdad que la partidora injustificadamente repartió unos bienes no susceptibles de distribuir, refiriéndose la objetante a las partidas décima tercera, décima primera, novena y décima del trabajo de partición: 50% inmueble de la carrera 36 No. 44-48 Bucaramanga; Good Will, maquinaria y enseres de la Fábrica de Cigarros Noel; Good Will, maquinaria, muebles, enseres y demás de la fábrica de Cigarros Puyana (puntos 1, 2 y 3 del Incidente), pues de acuerdo con la realidad procesal obrante, tales bienes forman parte de los inventarios y avalúos ya principales o adicionales debidamente aprobados por este Juzgado y confirmados por el Tribunal Superior de Bucaramanga (autos de fechas Mayo 16 del 2003 y octubre 3 del 2003 respectivamente), por lo cual cuando ya se dijo no le es dable al partidor ni al Juez en la actual etapa procesal excluir bienes que están enlistados en los inventarios judicialmente aprobados no obstante que terceras personas los señalen y demuestren con títulos que dichos bienes sean de su propiedad y tampoco incluir en la partición bienes que no forman parte de los inventarios aprobados en el proceso aun cuando así lo deseen los herederos.

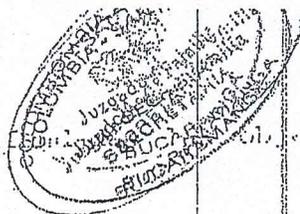
No es acertado que la objetante proponga que como la partidora no liquidó la sociedad conyugal de JOSE DEL CARMEN CORREA GARCIA Y MERCEDES RODRIGUEZ BARAJAS, se pueda ahora con base en los documentos allegados con el incidente excluir bienes del activo sucesoral que forma parte de esos inventarios aprobados, bajo la premisa de que "son bienes propios de la cónyuge superviviente", ya que si bien es cierto según la fecha de tales documentos, aquellos bienes fueron adquiridos por MERCEDES RODRIGUEZ BARAJAS antes de

que ella contrajera con JOSE DEL CARMEN CORREA RODRIGUEZ. En la específica situación debió hacerla valer en el momento procesal oportuno, esto es, objetando los inventarios y avalúos, máxime si se tiene en cuenta que en el caso que nos ocupa hubo dos oportunidades para ello: primero con los inventarios iniciales o principales y posteriormente con los inventarios avalúos adicionales, por las especiales situaciones jurídicas que se presentaron durante el proceso definitivo externamente al sucesorio por este y otros Juzgadores, como las sentencias de nulidad proferidas por la jurisdicción penal que como lo saben las partes, afectó la ubicación de algunos bienes.

Es pertinente aclarar que en la decisión tomada el 3 de octubre de 2003 por el H. Tribunal Superior de Bucaramanga al resolver el recurso de apelación propuesto contra el auto de fecha mayo 16 de 2003, NO REVOCÓ la decisión de este Juzgado de ordenar incluir en el activo de los inventarios adicionales los siguientes bienes: 1)....2) EL 15% DEL Good Will, maquinarias, equipos, muebles y enseres, materia prima de la Fábrica de Cigarros Puyana, principal.....3)..... 4) el 50% de la casa ubicada en la carrera 36 No. 44-48 M.I.300-0048694.....5).....6) el 60% de la Fábrica de Cigarros Noel o depósito de tabaco ubicada en la K6 NO. 11-49 de Piedecuesta.....7) la suma de \$ 11'133.300,00 que la señora MERCEDES RODRIGUEZ BARAJAS debe compensar a la masa particible como saldo de venta del inmueble de la carrera 18 No. 46-73 que ella efectuó en \$31'601.000,00 de los cuales pagó \$20.467.700,00 por el pasivo de la sociedad conyugal ( esto fue confirmado en la parte motiva de la citada providencia del Tribunal Superior de Bucaramanga); ni el párrafo que indicó que como la escritura de la liquidación de la sociedad conyugal de los esposos CORREA RODRIGUEZ fue declarada nula por la Sala Penal del Tribunal Superior de Bucaramanga en sentencia fechada 28 de Junio del 2000; los bienes que habían sido adjudicados a la cónyuge sobreviviente en dicha liquidación y que por tal razón se excluyeron de los inventarios principales debían ingresar a los inventarios adicionales, en la proporción señalada, porque los restantes porcentajes formaban parte de los inventarios iniciales y conforme al avalúo rendido por los peritos MONICA XIMENA AZUERO VARIAS Y DULIMA FLOREZ MANTILLA.

Se deduce que la partidora estuvo bien encaminada en los puntos revisados, ajustándose a la realidad procesal y a los mandatos

legales por lo tanto habrá de declararse inadmisiones aquí planteadas.



-La objetante en el punto cuatro de su escrito de objeciones a la partición, relacionado con la partida séptima del activo "Finca San Isidro", no la atacó por causa o motivo constitutivo de error, fuerza o dolo, pues al sostener que la inclusión de este inmueble dentro del sucesorio le causa perjuicio económico a la cónyuge sobreviviente al adjudicársela su parte por un valor de \$14'000.000,00 sobre un avalúo de \$36'000.000,00 sin que exista certeza de sus condiciones actuales ante el error grave de los peritos evaluadores de no haber inspeccionado el inmueble, denotando mas bien su deseo de que su derecho sobre los bienes del causante recaigan sobre bienes situados en el área urbana, lo cual no es motivo suficiente para considerar que la partidora haya incurrido en error.

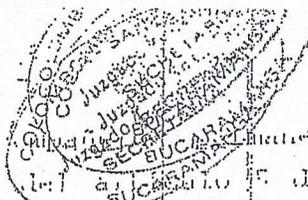
Es sabido que en la partición, los bienes inventariados solo van a considerarse y a tenerse por el valor de tasación dado en la diligencia de avalúos cumplida regularmente dentro del sucesorio; el partidador no tiene facultad absolutamente para cambiar, modificar o alterar esos valores previamente determinados de los bienes y consignados en el inventario y avalúo APROBADOS, con la exclusiva salvedad determinada en el artículo 1391 del C. C. al disponer que el partidador puede modificar los precios de los bienes dados en los inventarios cuando los COASIGNATARIOS O HEREDEROS así... "lo acuerden" legítima y unánimemente, siempre que esos herederos sean todos mayores de edad, o si son incapaces, que hubieren obtenido autorización judicial, que estén presentes en el juicio y que manifiesten en forma positiva ese acuerdo y lo presenten ante el partidador; si así no se produce, el partidador jamás puede cambiar los valores de los inventarios y menos el Juez de la sucesión. En el presente caso los avalúos de los bienes inventariados se encuentran en firme por lo que es aplicable los argumentos jurídicos acabados de exponer.

Que la Partidora desconoció lo dispuesto en el numeral 7 del Art. 1393 del C.C. (refiriéndose posiblemente al Art. 1394) así como la condición de septuagenaria de la cónyuge superviviente, y que por el error grave en el avalúo pericial de dicha finca por no haber inspeccionado directamente los peritos el inmueble debe, o bien ordenarse su exclusión del activo, o designarse un nuevo perito para que previa visita proceda a evaluarla como debe ser.

estableciendo el sitio donde se encuentra) y lo proceda a realizar el inventario respectivo, y finalmente, que la partidora debió adjudicar ese inmueble a los herederos que lo denunciaron por el interés que éstos deben tener, son argumentaciones inaceptables y absurdas por ser contrarias a la normatividad que reglamenta lo referente a la comunidad herencial y a la división de ésta, puesto que como ya se dijo en este proveído, si la partidora adjudicó a uno o varios herederos un determinado bien raíz urbano, y a otros bienes de la misma naturaleza pero situados en áreas rurales y por el valor de tasación indicado en el dictamen pericial en firme, no cometió error de interpretación de los mandatos legales y tampoco contradice el principio general de la igualdad o equidad; resulta entonces infundada la objeción propuesta por la Dra. BERMUDEZ LOZANO, por lo cual han de desestimarse.

- Es indiscutible que el artículo 1398 del C. C. determina que si el patrimonio del difunto estuviere confundido con bienes pertenecientes a otras personas, por razón de bienes propios o gananciales del cónyuge, contratos de sociedad, sucesiones anteriores indivisas u otro motivo cualquiera, se procederá en primer lugar a la separación de patrimonios a fin de determinar la masa herencia partible, y es mandato que debe ser atendido en todo trabajo de liquidación y partición, según las circunstancias de cada caso, así como lo conceptuado por el tratadista VALENCIA ZEA, que los únicos bienes que se transmiten a los herederos por causa de muerte, son aquellos cuya titularidad exclusiva pertenecía al causante.

Si bien es cierto que obran en el expediente documentos que demuestran que entre el causante JOSE DEL CARMEN CORREA GARZA y MERCEDES RODRIGUEZ. BARAJAS hubo unión marital iniciada en 1952 y perduró durante aproximadamente 40 años, que adquirieron un patrimonio fruto del trabajo y esfuerzo de ambos, y que contraieron matrimonio entre sí el 28 de mayo de 1994 después que JOSE DEL CARMEN CORREA enviudó, no es menos cierto, que el Despacho no puede acceder a la pretensión de la objetante de que se REHAGA la partición liquidándose la sociedad conyugal en la consideración de que al contraer matrimonio los compañeros JOSE DEL CARMEN Y MERCEDES, ingresan a la sociedad conyugal los bienes que se habían adquirido durante la vigencia de esa sociedad de hecho, por :



a) La celebración del matrimonio de los esposos permanentes entre sí, no se encuentra consagrada dentro del artículo 5 de la ley 54 de 1990 ; no obstante , en aras de buscar la equidad, el Juzgado se apoya en lo que sobre dicho tema conceptúa el tratadista PEDRO LAFONT FIANETTA en su obra DERECHO DE FAMILIA, Unión Marital de Hecho, quien señala que tal circunstancia no es una exclusión de este fenómeno como causal de disolución de la sociedad patrimonial pues la norma solamente recoge algunas causales quedando otras para su establecimiento, como las de separación de hecho , y dentro de ellas, la presente. Además considera que cuando el matrimonio es entre la misma pareja no hay la necesidad de que se liquide la anterior sociedad patrimonial, porque precisamente la comunidad de vida continúa bajo el matrimonio, y será a la disolución de la sociedad conyugal cuando realmente aparezca la firme necesidad de que se liquide la sociedad patrimonial precedente y la sociedad conyugal subsiguiente, señalando, que la pareja goza hasta un año después de la disolución de la sociedad conyugal subsiguiente, para pedir y hacer la disolución y liquidación de la sociedad patrimonial, plazo referido en el art. 8 de la citada ley 54.

No obra en el expediente prueba de que se haya promovido en el término mencionado proceso de disolución y liquidación de la sociedad patrimonial , por parte de la cónyuge supérstite MERCEDES RODRIGUEZ BARAJAS.

b) Según se desprende de la normatividad que regula la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, es necesaria la declaración judicial de existencia de dicha sociedad que prevé el art. 2 de la ley 54 de 1990 , para proceder a la liquidación de dicha sociedad, sea que ambos compañeros estén vivos y actúan al procedimiento previsto en el título XXX del C. de P.C., o cuando la causa de la disolución sea el mutuo acuerdo, o la muerte de uno de los compañeros permanentes.

Es de conocimiento general, que esa declaración judicial de existencia de la sociedad patrimonial, es requisito formal que la ley 54 de 1990 exigió para otorgarle la certeza jurídica a dicha situación patrimonial de hecho, y por no existir un límite especial debe hacerse en un proceso ordinario, además , la única excepción de exoneración de la declaración judicial, se limita a las capitulaciones maritales , en donde al no regularse

declaración judicial, sus efectos son de momento en que se configuren sus elementos.

Resulta oportuno transcribir los siguientes apartes tomados del libro DERECHO DE FAMILIA- Unión Marital de Hecho, del traductor PEDRO LAFONT PIANETTA, ya citado, referente a la partición social sucesoral ( notarial o judicial), partiendo del contenido del inciso 2º del artículo 6 de la ley 54 de 1990, dice: "Ahora bien, esta disposición reitera, de una parte, la exigencia de la necesidad de la declaración judicial que le otorgue certeza a la sociedad patrimonial, lo que bien pudo haberse obtenido en vida ( cuando existía la convivencia de la pareja), o bien poderse adelantar y obtener una vez disuelta por muerte de uno de los compañeros permanentes (...), para que proceda la liquidación social dentro del proceso de sucesión. Es decir, se reitera el carácter de presupuesto para la procedencia en este proceso de aquella declaración judicial.- Y, de otra, se consagra el trámite judicial único del proceso de sucesión cuando quiera que uno de los compañeros haya fallecido, porque la liquidación social debe hacerse conjuntamente con la hereditaria. Luego, no habiendo existido declaración judicial de la existencia de la sociedad patrimonial en vida, tampoco, puede hacerse la partición directamente en el proceso de sucesión. Pero en este caso ( no habiendo declaración judicial en vida), después de fallecido el compañero o compañera, es necesario promover el proceso ordinario declarativo de existencia y disolución de la sociedad, al cual debe seguir, cuando fuere el caso ( de acudir a la vía judicial otro proceso; y éste es el proceso de sucesión donde debe hacerse aquella liquidación social, y no la actuación liquidatoria de Título XXX ( art. 626 y 625 C.P.C.) de aplicación exclusiva por liquidación entre vivos, o, como indica su título, "por caso distinta de muerte". Además, porque la liquidación conjunta así impone"; igualmente la declaración judicial es un requisito para llevar a cabo la partición de la sociedad patrimonial dentro del procedimiento notarial

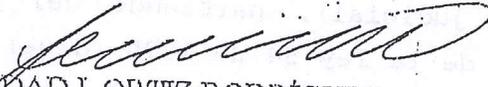
En el presente caso no se allegó la sentencia judicial declaratoria de la existencia de la sociedad patrimonial, consecuencia, reitera el Despacho, no puede hacerse la partición directamente en este proceso de sucesión.

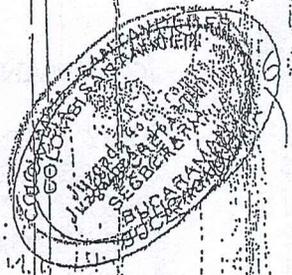
Como quiera que la PARTICION se ajusta a la realidad procesal, y los mandatos legales que determina cómo ha de efectuarse



CONSTANCIA FIJACIÓN:

HOY VEINTISEIS DE OCTUBRE DE DOS MIL CUATRO, SE FIJA EL PRESENTE  
EDICTO SIENDO LAS OCHO DE LA MAÑANA EN LUGAR PUBLICO Y VISIBLE  
DE LA SECRETARIA DEL JUZGADO POR EL TERMINO DE LEY ART. 323 DEL  
C.P.C.

  
PIEDAD I. ORTIZ RODRIGUEZ  
SECRETARIA



LA SECRETARIA DEL JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE BUCARAMANGA

H A C E S ABER

Que en el proceso de SUCESION, siendo demandante DORIS CORREA RODRÍGUEZ Y OTROS causante JOSE DEL CARMEN CORREA GARZA RADICADO No=1995-4771, se dictó SENTENCIA de fecha VEINTE DE OCTUBRE DE DOS MIL CUATRO.

*[Handwritten signature]*

Para notificar a las partes el contenido de la citada SENTENCIA, se fija EDICTO en un lugar público y visible de la Secretaria del Juzgado por el término legal de tres días, conforme lo indica el Artículo 323 Código de Procedimiento Civil.

Se fija en Bucaramanga, HOY VEINTISEIS DE OCTUBRE DE DOS MIL CUATRO, siendo las ocho de la mañana.

*[Handwritten signature]*  
 PIEDAD ISOLINA ORTIZ RODRIGUEZ  
 SECRETARIA

CONSTANCIA DE DESFIJACION :

HOY VEINTIOCHO DE OCTUBRE DE DOS MIL CUATRO , SE DESFIJA EL PRESENTE EDICTO SIENDO LAS CUATRO DE LA TARDE DESPUES DE HABER PERMANECIDO FIJADO EN LUGAR PUBLICO Y VISIBLE DE LA SECRETARIA DEL JUZGADO POR EL TERMINO DE LEY ART. 323 DEL C.P.C.

*[Signature]*  
PIEDAD LÓRTEZ RODRÍGUEZ  
SECRETARIA

02-14-04

El suscrito Defensor

Fecha de fecha 26-10-04

*[Signature]*

DEFENSOR DE MENORES

NOTIFICADOR

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE BUCARAMANGA

LA(S) ANTERIOR(ES) FOTOCOPIA(S) CONSTANTE DE 33 FOLIOS SON FIEL Y ATENDIDA (S) PORADA (S) DE SU (S) ORIGINAL (LES) QUE REPOSA (N) EN EL ARCHIVO DEL JUZGADO BUENOS CARACOL No. 4921 DE LA QUE CONSTANCIA DE LA PROVEENCIA SE ENCUENTRA CENSO DE LA OFICINA Y EL JUZGADO.

29 JUN 2017

*[Signature]*  
SECRETARIA